

0
2.78
V11

38.301

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA



INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

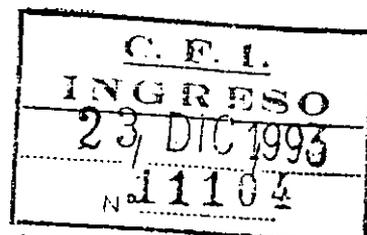
BUENOS AIRES

1993

0/2.78
V11

2704

Mario F. Valls
Abogado



Buenos Aires, diciembre 14 de 1993.

Señor
Ing. Agr. César J. Litwin
S / D

Contesto su nota del 1º de diciembre de 1993 por la que formula observaciones al informe que me fuera encomendado por el Consejo Federal de Inversiones sobre Anteproyecto de Reglamentación del Código de Agua de la Provincia del Chaco.

A cada una respondo lo siguiente:

B.1. He cambiado la carátula del informe de acuerdo con sus instrucciones.

B.2. He corregido las falencias de dactilografía.

B.3. Conforme a sus instrucciones he cambiado la referencia a "cuencas" por la referencia a "regiones" cuando me refiero a los comités.

B.4. Entre las alternativas que Ud. me autoriza a elegir, opto por cuanto se limita a definir una operación a los fines legislativos que es lo único que un código puede hacer.

B.5. He efectuado la sustitución.

B.6. Acogiendo su comentario he dado libertad para decidir al Instituto sin otra limitación que decidir en base al interés de la Provincia atento la escasez de los recursos hídricos.

B.7. El artículo 19 del anteproyecto sometido oportunamente a vuestra crítica y comentario pretende reflejar lo discutido con las autoridades del Instituto.

B.8. Se "reserva" hasta la extinción del permiso.

Adjunto cuatro ejemplares del informe final con las correcciones aludidas precedentemente.

Saluda con especial consideración.


MARIO F VALLS

Retiro tres ejemplares
23/XII/93 

I N D I C E

	SEC
PRESENTACION	
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL CATASTRO DE AGUAS	I
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGUAS	II
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES AMPARADAS POR EL CODIGO DE AGUAS	III
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA EXTRACCION DE ARIDOS DEL LECHO DE LOS RIOS Y CANALES Y LAGOS Y LAGUNAS NAVEGABLES	IV
ANTEPROYECTO DE DECRETO CREANDO COMITES DE REGIONES HIDRICAS	V
ANTECEDENTES DEL AUTOR	Final

P R E S E N T A C I O N

El Gobierno de la Provincia del Chaco requirió la cooperación técnica del Consejo Federal de Inversiones para elaborar reglamentos necesarios para activar la aplicación del código de aguas.

Para prestar el asesoramiento pedido el Consejo Federal de Inversiones contrató al experto Dr. Mario F Valls, cuyos antecedentes se resumen en la última página de este informe.

Su desempeño fué supervisado por el área Infraestructura Hídrica que recibió los informes parciales y los sometió a consideración de las autoridades de la Provincia del Chaco.

El experto realizó tres visitas a la Ciudad de Resistencia para recoger información y la opinión de las autoridades y técnicos del Instituto Provincial del Agua del Chaco que facilitaron el enfoque de la misión.

La colaboración prestada al experto por el personal del Instituto Provincial del Agua del Chaco y por el área Infraestructura Hídrica del Consejo Federal de Inversiones fué permanente y oportuna, por lo que el experto deja expresa constancia de su agradecimiento.

La obra consistió en la elaboración de los anteproyectos siguientes:

- a) Reglamento del Catastro de Aguas.
- b) Reglamento del Registro de Aguas.

- c) Reglamento para la tramitación de solicitudes.
- d) Reglamento para la extracción de áridos.
- e) Creación y reglamentación de Comités de Hídricas.

En el presente informe final se glosan con numeración individual los cinco anteproyectos precedidos por los siguientes comentarios generales:

Otras provincias han organizado registros de agua en los que inscriben los derechos que otorgan a particulares sobre el agua. Ello les permite conocer los compromisos que han contraído sobre sus recursos hídricos.

En cambio no han logrado aún concentrar suficientes recursos técnicos y económicos para organizar los catastros de agua que mandan llevar muchos de sus códigos de agua. En lugar de esos catastros llevan relativamente organizados inventarios que les dan un conocimiento de los recursos de agua de que pueden disponer para hacer frente a los compromisos ya contraídos y a los futuros. El orden y la sistematización de los datos incorporados suele ser establecido empíricamente por los funcionarios y técnicos responsables que los relacionan a su conocimiento personal de las cuencas y cuerpos de agua de la Provincia. La información que debería contener un inventario o un catastro está almacenada en el cerebro de funcionarios con muchos años de servicio, pero es de azarosa recuperación para terceros y para el futuro.

Precisamente ese carácter empírico determina que los inventarios carezcan de la base notarial e informática que facilite el acceso a la información y que esta sea jurídi-

camente fehaciente.

A falta de experiencia ajena el Chaco deberá ganar su experiencia propia. Para hacerlo requerirá básicamente la colaboración de :

a) Un notario que provea el encuadre registral esencial para la institución.

b) Un técnico del agua, que puede ser un ingeniero, un hidrólogo o profesional con título habilitante similar que concentre en el sistema la mayor cantidad de información o por lo menos la clave para acceder a ella.

Con ese equipo y sus auxiliares podrán afrontarse los problemas prácticos que el catastro y el registro de aguas planteará y, en un futuro, proponer una reglamentación más detallada que dé continuidad a lo que se vaya haciendo. Pero el detalle de la reglamentación surgirá de la realidad chaqueña.

Por eso los anteproyectos propuestos eluden las formas rígidas para la darles una flexibilidad tal que permita ir buscando la simplificación sin desmedro de la confiabilidad de la información que se registre.

En cuanto al reglamento para la tramitación de solicitudes hídricas, se busca complementar al código de aguas con las normas instrumentales que faciliten su aplicación y aseguren las garantías constitucionales del debido proceso.

La extracción de áridos del lecho de los cuerpos de agua no ha sido reglamentada por la Provincia del Chaco aún cuando se la viene practicando desde hace largo tiempo. La reglamentación propuesta dará seguridad jurídica a

quienes desarrollen la actividad extractiva a la vez que coadyuvará a mantener el escurrimiento del agua dentro de niveles adecuados.

Finalmente, sobre la base de estudios previos realizados por el Instituto Provincial del Agua del Chaco se propone crear Comités de Hídricas con funciones que les permitan inducir una coordinación regional en distintos sistemas hídricos que integran la Provincia.

ANEXO I

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL CATASTRO DE AGUAS

INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

BUENOS AIRES

1993

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL CATASTRO DE AGUAS

CREADO POR EL TITULO IX, CAPITULO II DEL CODIGO DE AGUAS

I. ANTECEDENTES

El origen de la obligación de formar y mantener actualizado un catastro del agua que impone la mayoría de los códigos de agua de la Argentina y de América Latina hay que rastrearlo en Italia; cuando el Primer Ministro Victor Manuel Orlando; usando los poderes de guerra con los que el Poder Legislativo había investido a su gobierno, incorporó en 1916 al dominio público mucha agua que hasta ese momento era privada.

En 1933 el interés del Gobierno de Italia en despejar de obstáculos jurídicos al desarrollo hidroeléctrico impulsado por el Estado lo indujo a ordenar todo el sistema jurídico del agua y de la electricidad en el Real Decreto 1775 . Ese ordenamiento mandaba al Ministerio de Obras Públicas llevar un registro de toda el agua pública (arts.1/4), lo que le permitía al Estado inventariar su patrimonio hídrico . Además mandaba al Ministerio de Finanzas levantar un catastro de usuarios (art.5) que registraría los actos de disposición efectuados por la autoridad sobre esa agua. Con este sistema de verdadera partida doble el Estado italiano identificaba no sólo cuanta agua era pública sino también de cuanta agua podía disponer libremente.

El modelo fué reproducido por el Proyecto de Código de Aguas para la Provincia de Buenos Aires elaborado en 1939 por una Comisión que reunía a los más prestigiosos juristas especializados en la materia. Su artículo 25

mandaba inscribir a todas las aguas públicas en un catastro y establecía un procedimiento para salvaguardar los derechos que pudieren tener terceros para oponerse a la inscripción (arts 25 y 26). El comentario de los autores del Proyecto fundaba la disposición en que : " La inscripción de la riqueza hídrica en un registro del Estado es la base para la utilización de las aguas. Es menester que la Administración determine cuál es su dominio en esa clase de bienes públicos, a cuyo efecto se organiza el correspondiente catastro, así como los procedimientos administrativos para su constitución y financiación, prescribiéndose las consiguientes garantías de los terceros que puedan considerarse perjudicados con dicha inscripción!"

De allí lo tomó el código de aguas de Salta de 1946(arts.182 y 183) y así pasó a los demás códigos de agua argentinos.

El equipo técnico de la FAO que asesoró a la Provincia del Chaco para la sanción del código de aguas vigente recogió la tendencia a formar catastros de aguas tanto porque la rama legislativa del organismo internacional estuvo a cargo de prestigiosos estudiosos del derecho de aguas italiano, Dante Caponera y Stefano Burchi como porque participaron en el asesoramiento expertos argentinos.

Aparentemente la apremiante necesidad que tuvo el Gobierno de Italia de registrar públicamente su dominio hídrico no la experimentaron las Provincias argentinas que ordenaron crear un catastro porque ninguna de ellas lo elaboró. Es posible que no hayan sentido la necesidad porque la distinción jurídica entre agua pública y privada es mucho más clara en el sistema argentino que en el italiano.

En el caso del Chaco la necesidad de distinguir entre el dominio público y el privado reaparece, no ya por razones jurídicas sino por la especial topografía de la Provincia y la acción del hombre que ha generalizado dudas sobre cual es la legítima y efectiva extensión espacial de cauces y álveos. La Provincia necesita conocer fehacientemente la extensión, ubicación y potencia de su patrimonio hídrico tanto para disponer de ese patrimonio como para deslindar responsabilidades respecto a su manejo.

Pero no va a poder aprovechar la experiencia ajena porque, como se ha expresado más arriba, no la hay.

II. LA LEY NACIONAL DE CATASTRO 20440. (Referencia I).

Si bien la ley nacional de catastro, que integra el código civil y por ello rige en todo el país, manda registrar y ordenar en los catastros provinciales toda la información relativa a las cosas inmuebles, su articulado se refiere sólo a la tierra y no al agua, por lo que su aplicación extensiva o analógica se hace muy difícil.

Sin embargo, procurando armonizar todo el complejo normativo, el anteproyecto de reglamento catastral que se propone para la Provincia reproduce todas aquellas normas que pueden aplicarse al agua y a los cuerpos hídricos.

III. COMO ORDENAR SISTEMATICAMENTE LA INFORMACION CATASTRAL

Como base para ordenar la información se propone registrarla por cuencas o por sistemas hídricos sin perjuicio de que también se la vincule al catastro parcelario.

La movilidad del agua, por su parte, determina que el catastro de volúmenes y calidad siga la secuencia del escurrimiento, cuando se conozca ese escurrimiento.

Por ello convendría asignar un número básico de 0 a 7 o de 0 a 8 a las 8 o 9 cuencas principales del Chaco y reservar uno o dos números para uno o dos conjuntos de cuencas cuya menor importancia haga innecesario hacerles ocupar un dígito.

Además, habría que asignar a cada punto del curso en que las aguas resulten afectadas (aumentada, disminuidas, detenidas, vedadas, etc) otro dígito. La numeración podría ir subiendo siguiendo el curso descendente del agua.

Los aumentos pueden provenir de un afluente natural o de un canal de desagüe, una corredera o una rambla. Las derivaciones pueden constituir un subsistema, como cuando se sustrae agua para riego o fines múltiples. En este último caso bastaría registrar la derivación global, sin perjuicio de que la numeración asignada remita a una o más fichas o hijuelas que indiquen cómo se va dispersando el recurso. El registro global de la derivación tiene la ventaja de reflejar claramente los volúmenes que quedan en el cuerpo hídrico catastrado sin necesidad de acopiar mayor información.

La numeración del subsistema también debería ir creciendo a medida que el agua se dispersa en canales, acequias o hijuelas de modo que un número más alto siempre indique que el agua ha avanzado en el espacio. La cantidad de dígitos que se incorporen a medida que el agua se dispersa crecerá en la medida en que se considere práctico y conveniente aumentarlos.

De este modo se buscará catastrar el flujo del agua tal como lo aprecia el observador.

Sin embargo, en muchos casos no habrá datos sobre la vinculación del agua que se pretende catastrar a una cuenca.

Tal es el caso de la perforación para agua subterránea, el azud o platea colectora de agua de lluvia, laguna o estanque cuya conexión con la cuenca se desconozca. En este caso la ubicación geográfica debería hacerse en la parcela catastral y, si la parcela no está determinada, podría ubicárselos conforme a coordenadas geográficas con la precisión que podría ser la de un minuto, o sea que quedaría registrada en un cuadrilátero cuyos lados midan un minuto, sin perjuicio de agregar toda la información disponible que permita vincularlos a una cuenca, a una parcela catastral o a algún punto topográfico o geodésico.

Se adjuntan modelos de fichas catastrales para los registros propuestos.

Por todo lo expuesto y por los avances que registra la informática no es aconsejable reglamentar en detalle la organización y el funcionamiento del catastro de agua, sino permitir al progreso de la técnica darle una mayor precisión y agilidad. Lo único que puede ser rígido en el catastro es el límite de ríos, arroyos, lagos, lagunas, canales y embalses y esa rigidez podrá mantenerse mientras físicamente ese límite no cambie.

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL CATASTRO DE AGUAS

CREADO POR EL TITULO IX, CAPITULO II DEL CODIGO DE AGUAS

Capítulo I. Del catastro de aguas.

Artículo 1. El Instituto Provincial del Agua del Chaco organizará y llevará el catastro a que se refiere el Capítulo II del Título IX del Código de Aguas.

Artículo 2. A tal efecto podrá :

a) Practicar de oficio los actos de levantamiento territorial que sean necesarios y registrar ese tipo de actos.

b) Determinar la ubicación, límites, dimensión y superficie de los ríos, arroyos, canales, acueductos, lagos, lagunas, embalses y otros cuerpos de agua con relación a las normas jurídicas que determinan su propiedad.

c) Efectuar por sí o por terceros observaciones y mediciones hidrogeológicas, hidrometeorológicas, hidrológicas y limnológicas. A tal fin sus empleados podrán acceder a inmuebles públicos y privados e instalar en ellos el instrumental que sea necesario para la observación y la medición.

d) Velar por la conservación de marcas, hitos, mojones de levantamientos territoriales y del instrumental que se use para la observación y medición.

e) Registrar información catastral que obre en poder de terceros, inclusive de otras Provincias o Estados.

f) Expedir certificaciones.

Capítulo II. De la registración catastral.

Artículo 3. La registración se hará de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4. No se registrarán:

a) Los instrumentos nulos o que adolezcan de errores ostensibles.

b) Aquella información que, a juicio del Instituto, no sea confiable. En este caso podrá registrarla dejando constancia de esa circunstancia. Deberá registrarla cuando así lo solicite parte interesada, pero en ese caso dejará constancia de las razones que justifican la falta de confiabilidad.

Artículo 5. Cuando con relación a un determinado predio, río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna, embalse o cuerpo de agua se pidiese el registro de levantamientos, mediciones u observaciones fundadas en títulos contradictorios o que contengan información contradictoria se habilitarán sendos folios catastrales con asientos de referencia recíproca.

Artículo 6. Cuando se observasen esas contradicciones con respecto a distintos predios o cuerpos de agua se pondrá nota de referencia en los respectivos folios catastrales.

Artículo 7. Las inscripciones catastrales deberán consignar las obras existentes en los inmuebles como ser los muros, acueductos, caminos, cercos, marcas, señales, mojones, puntos geodésicos y los accidentes naturales que señalen el límite entre el dominio público y el privado.

Artículo 8. Las mensuras que se registren se registrarán por la ley de la Nación 20440.

Artículo 9. Cada folio catastral contendrá:

- a) El número catastral del inmueble registrado.
- b) Su ubicación, límites y linderos.
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie de los elementos registrados.

d) La identificación del documento cartográfico del que surge esa información.

e) Los datos de la inscripción de los títulos de propiedad de las tierras y de los derechos registrados sobre el agua como asimismo toda servidumbre, restricción al dominio o afectación a expropiación que pese sobre los elementos objeto del registro.

Artículo 10. Toda la información cartográfica se volcará en registros gráficos y cartas geográficas, geodésicas y topográficas.

Artículo 11. La documentación en que se apoyen los asientos se individualizará por lo menos por la fecha y el orden de su presentación al Instituto.

Artículo 12. Los índices y las constancias de los folios catastrales se actualizarán permanentemente a medida que se vaya incorporando nueva información al catastro.

Artículo 13. Los asientos en cada folio serán firmados por el registrador por estricto orden cronológico que impida intercalaciones.

Capítulo III. De las obligaciones de quienes tienen derecho sobre el agua, sus álveos o cauces y de los escribanos.

Artículo 14. Toda persona que use agua en virtud de título legítimo está obligado a comunicar anualmente al Instituto:

a) El título jurídico en virtud del cual usa o goza del agua;

b) La descripción de las obras de captación, aducción o modificación del escurrimiento del agua y de los inmuebles e instalaciones beneficiadas.

c) Caudales y volúmenes usados discriminados mensualmente.

d) El tipo y volumen de la producción obtenida.

Cuando no se hubiesen producido cambios bastará que el declarante así lo haga constar.

Toda omisión o falsedad será reprimida con las sanciones que establece el código de aguas en sus artículos 307 y siguientes.

Artículo 15. Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de constitución, transferencia, modificación o declaración de derechos sobre el agua, sus cauces o álveos o sobre inmuebles linderos con sus cauces o álveos teniendo a la vista la certificación catastral. Además deberán relacionar su contenido en el cuerpo de la escritura.

Capítulo IV. De los distintos registros catastrales.

Artículo 16. Inicialmente el Instituto llevará los siguientes registros catastrales:

a) El registro de cuencas y sistemas hídricos que registrará, las distintas cuencas o grupos de cuencas hídricas que cubren la Provincia en el que se inscribirán, siguiendo el curso descendente de los cursos de agua que integran la cuenca, los datos que determina el artículo 302 del código de aguas y el lugar o tramo del curso en el que se producen aportes o derivaciones de agua, la persona facultada para efectuar el aporte o la derivación, si la hubiera, la duración de esa facultad, la fuente jurídica que la otorgó, la autoridad que la otorgó y la que supervisa el ejercicio de la facultad. Se registrará asimismo toda otra información que el Instituto considere conveniente para determinar el estado dominial de los inmuebles.

b) El registro de pozos, perforaciones para el alumbramiento de agua subterránea, depósitos colectores de agua pluvial, y

cuerpos de agua sin derrame directo a alguna de las cuencas referidas en a), o cuando no conste al Instituto la existencia de ese derrame. La inscripción se hará en cada caso en la respectiva parcela del Catastro Parcelario de la Provincia. En los casos en que la parcela catastral no estuviera determinada, se la ubicará conforme a sus coordenadas geográficas. Se registrará asimismo toda información que el Instituto considere conveniente para vincularla a una cuenca, a una parcela catastral o a algún punto topográfico o geodésico y para determinar estado dominial de los inmuebles.

c) El registro de cauces y alveos del dominio público en el que se inscribirán los cauces y álveos de los cursos y depósitos de agua de la Provincia siguiendo el mismo procedimiento y con los mismos requisitos establecidos para el registro de la propiedad inmobiliaria y para el catastro parcelario de la Provincia.

Si de la confección de este registro surgiesen contradicciones con las constancias del registro de la propiedad inmobiliaria o con el catastro parcelario, el Instituto se lo comunicará a las autoridades que los tienen a su cargo a fin de que se efectúen las correspondientes correcciones.

Artículo 17. El Instituto correlacionará la información de los registros a que se refiere el artículo 16 entre sí con miras a integrarla en un futuro catastro global y continuo del agua y de los cuerpos de agua.

Artículo 18. Con relación a cada elemento que se catastre, como ser un río, un arroyo, un lago, un canal o una perforación, se registrará la información hidrológica, hidro-meteorológica, económica, ambiental y toda la que el Instituto considere conveniente para el mejor conocimiento,

uso, goce y preservación de los recursos.

La evaluación de impacto ambiental que dispone la ley 23879 se registrará con relación a cada obra.

Artículo 19. El Instituto fijará y demarcará sobre el terreno de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por el código de aguas la línea de ribera a que se refiere el artículo 16 inciso c precedente.

Previamente citará personalmente a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el Boletín Oficial a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación.

Artículo 20. En las notificaciones a que se refiere el artículo precedente se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará.

Artículo 21. El profesional hará la demarcación conforme a las instrucciones que le imparta la autoridad y dejará constancia de las observaciones que formulasen terceros que presenciasen las operaciones.

La autoridad dará vista del informe sobre la demarcación durante diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 22. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo el Instituto procederá a una nueva fijación y demarcación.

Artículo 23. Se considerará crecida máxima ordinaria o anual media aquella cuyo pico surja del promedio de los máximos

registrados en cada año. A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios generales de índole hidrológica, hidráulica, geomorfológica, estadística y otras evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Capítulo V. Del registro de la vía de evacuación de inundaciones y de las zonas de riesgo de inundación.

Artículo 24. El Instituto fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- a) La vía de evacuación de inundaciones.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

Artículo 25. Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a la que el Instituto pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

El Instituto podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

Artículo 26. Se consideran zonas de riesgo de inundación a las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que el Instituto pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

El Instituto podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por resolución fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

Artículo 27. Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran re-

sultar de operaciones críticas inducidas por la operación de la obra, fallas mecánicas o colapsos.

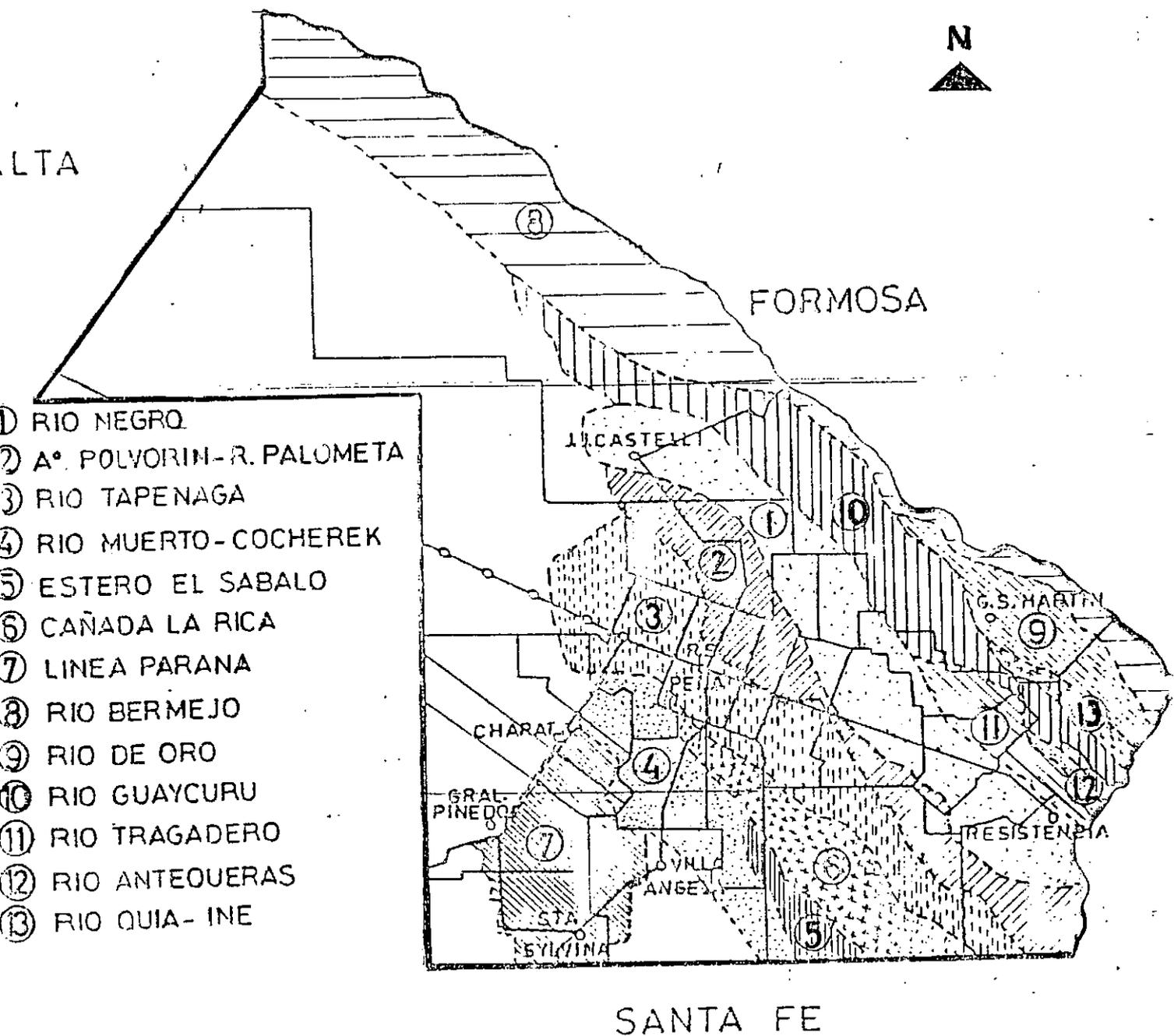
Se entiende por operación crítica de una obra la que erogare caudales que van desde la descarga pronosticada como de recurrencia centenaria hasta la de máxima capacidad de evacuación.

Artículo 28. La zona de riesgo de inundación incluye la vía de evacuación de inundaciones.

Artículo 29. Además de vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 243 del código de aguas el Instituto propondrá al Poder Ejecutivo el establecimiento de restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

PROVINCIA DEL CHACO

ESQUEMA PARA LA DIVISION EN CUENCAS DE UN CATASTRO DE AGUAS



MODELO DE CEDULA CATASTRAL PARA EL REGISTRO DE CUENCAS

CREADO POR EL ART.16 inc.a del REGLAMENTO PARA EL CATASTRO DE AGUAS

CUENCA DEL RIO.....

Lugar o tramo:

Caudal:

Volúmen de la derivación o aporte:

Uso o actividad que lo motiva:

Plazo acordado al uso:

Tipo de obra o accidente que determina la derivación o aporte:

Persona que efectúa la derivación o aporte:

Norma que autoriza la derivación o aporte:

Autoridad que dispuso la derivación o aporte:

Autoridad que ejerce la policía:

Vinculación al catastro parcelario del lugar o tramo:

Fecha del registro catastral: Actualización :

MODELO DE CEDULA CATASTRAL PARA EL REGISTRO DE POZOS, PERFORACIONES, COLECTORES DE AGUA PLUVIAL Y CUERPOS DE AGUA SIN DERRAME CREADO POR EL ART.16 inc.b del REGLAMENTO PARA EL CATASTRO DE AGUAS

AGUA QUE SE REGISTRA.....

Ubicación.

Parcela catastral(Depto.Circ. Sec., Chacra, Qta.,Frac., Mz.Pc)

Departamento, ciudad, pueblo o paraje :

Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble

Mat. tº fº Finca

Propietario de la parcela: (Nombre y domicilio)

Latitud:

Longitud:

Cuenca:

Uso.

Tipo de uso:

Volumen y potencia del recurso:

Volúmenes derivados y aportados:

Uso o actividad que el agua beneficia:

Plazo acordado al uso, derivación o aporte:

Persona que efectúa el uso, derivación o aporte:

Norma que autoriza el uso, derivación o aporte:

Autoridad que dispuso el uso, derivación o aporte:

Autoridad que ejerce la policía:

Fecha del registro catastral: Actualización:

CATASTRO NACIONAL
LEY NACIONAL DE CATASTRO

LEY N° 20.440

Capítulo I

Finalidades de los Catastros

Artículo 1. — Los catastros territoriales de cada provincia, de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur reunirán, registrarán y ordenarán información relativa a las cosas inmuebles existentes en los respectivos territorios, con las siguientes finalidades, sin perjuicio de las demás que establezcan las leyes locales:

- a) Determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida;
- b) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular su desarrollo;
- c) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- d) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos nacionales y locales.

2. — Las leyes locales designarán los organismos que tendrán a su cargo los catastros territoriales y ejercerán el poder de policía inmobiliaria catastral.

3. — El poder de policía inmobiliaria catastral comprende las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que las leyes locales asignen a los organismos mencionados en el artículo anterior:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento territorial;
- b) Registrar actos de levantamiento territorial;
- c) Velar por la conservación de marcas y mojones de levantamientos territoriales;
- d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
- f) Expedir certificaciones;
- g) Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción;
- h) Formar el archivo histórico territorial.

4. — La división territorial en zonas, la determinación de clases de parcelas de acuerdo con su ubicación y destino, las normas para el ordenamiento territorial y la nomenclatura catastral correspondiente se establecerán por las leyes locales.

Capítulo II

Estado parcelario y su determinación

5.—Denomínase parcela la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por un polígono de límites, perteneciente a un propietario o a varios en condominio, o poseída por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en el organismo catastral.

6.—Son elementos esenciales de la parcela:

a) La ubicación del inmueble y sus linderos;

b) Los límites del inmueble, en relación con el título jurídico o la posesión ejercida;

c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

Los elementos mencionados constituyen el estado parcelario del inmueble.

El estado parcelario debe ser determinado mediante un acto de levantamiento territorial practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el organismo catastral.

7.—Son actos de levantamiento territorial los que tienen por objeto reconocer, determinar y medir el espacio territorial y sus características.

8.—Los actos de levantamiento territorial destinados a ser registrados en el catastro deberán autorizarse por agrimensor público inscripto en una matrícula especial, cuyas condiciones se establecerán por las leyes locales.

9.—Son actos de levantamiento parcelario aquellos actos de levantamiento territorial practicados con el fin de constituir el estado parcelario de un inmueble, modificarlo o verificar su subsistencia.

10.—Los levantamientos parcelarios practicados a iniciativa de parte interesada o por orden judicial deberán constar ordenadamente en libros que el agrimensor interviniente llevará bajo su responsabilidad y cuyas condiciones de forma y habi-

litación se establecerán por las leyes locales.

11.—Los levantamientos parcelarios practicados de oficio por el organismo catastral deberán constar en expedientes administrativos ordenadamente llevados de forma y cuyas condiciones de forma y conservación se establecerán por las leyes locales.

12.—Los actos de levantamiento territorial que tengan por fin constituir o modificar el estado parcelario de un inmueble se harán por mensura, con citación de linderos, y sus documentos esenciales serán el acta, el plano y el informe.

13.—El plano de mensura será extendido originariamente sobre material que permita obtener reproducciones. El plano matriz será la primera copia inalterable autorizada por el agrimensor, obtenida del original. Si hubiere alguna diferencia entre el original y el plano matriz, se estará a lo que éste contenga.

14.—El plano de mensura deberá consignar los elementos esenciales del estado parcelario y los muros, cercos, marcas y mojones o accidentes naturales que señalen los límites del terreno.

15.—El plano de mensura deberá consignar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres de los titulares de derechos inscriptos en el registro de la propiedad inmueble y los datos de su inscripción, la matrícula catastral de las parcelas antecedentes y colindantes y la característica de los documentos cartográficos anteriormente registrados en el catastro. También deberá designar el lugar, día, mes y año en el cual sea firmado, que podrá serlo, cualquiera, aun domingo, feriado o fiesta religiosa. Lo suscribirá el comitente, además del agrimensor autorizante, después que éste suelva al final, de su puño y letra, cualquier enmienda que se hubiere hecho.

16.—El acta expresará, además de los datos indicados en el artículo anterior, las citaciones hechas a los linderos, los nombres y apellidos de los concurrentes, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y el documento de la identidad que acrediten. Consignará las protestas que formulen, agregará o individualizará los poderes o documentos que fueren exhibidos y en general expresará la existencia material de los

hechos que el agrimensor enuncie como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia. Se hará por lo menos un acta de iniciación y clausura, que deberá ser leída por el agrimensor al comitente y a los demás concurrentes. Deberá ser firmada por el comitente, por los demás concurrentes que quisieren hacerle y por el agrimensor autorizante.

17.—El informe contendrá una reseña de la actuación del agrimensor autorizante, quien hará constar los antecedentes, circunstancias y razones de su criterio y proceder. Transcribirá las partes pertinentes de los poderes y documentos que le fueren exhibidos. Deberá designar el lugar, día, mes y año en que sea firmado, que lo será por el mismo agrimensor.

18.—El documento esencial de los actos de levantamiento territorial que tengan por fin verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble es el acta, la cual deberá contener los datos y constancias mencionados en el artículo 15.

19.—Las leyes locales podrán admitir como equivalente de la mensura, por vía de excepción y en razón del bajo valor de la tierra o para satisfacer necesidades del catastro territorial, la constitución o modificación del estado parcelario de un inmueble mediante actos de levantamiento parcelario de carácter expeditivo autorizado por agrimensor público, reglamentando sus condiciones y precisando su valor a los efectos del otorgamiento de las certificaciones a que se refieren los artículos 47 y siguientes.

Los actos de carácter expeditivo a que se refiere el párrafo anterior deberán constar en los libros que se mencionan en el artículo 10, si hubieren sido practicados a iniciativa de parte interesada o por orden judicial, o en los expedientes que se mencionan en el artículo 11, si lo hubieren sido de oficio por el organismo catastral.

20.—Los actos de levantamiento parcelario que consten en los libros del artículo 10 o en los expedientes del artículo 11 son instrumentos públicos.

21.—El agrimensor deberá dar a los comitentes que lo pidieren, y a sus sucesores, copia autorizada de los documentos del acto de levantamiento parcelario, la que hará plena fe

como el documento matriz. Si hubiere alguna diferencia entre la copia y el documento matriz, se estará a lo que éste contenga.

22.—Los agrimensores que practiquen actos de levantamiento territorial podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de su misión, como también en inmuebles linderos al que sea objeto del acto, con el fin de investigar vestigios de posesiones o límites anteriores.

23.—Salvo disposición contraria de las leyes locales, los agrimensores no estarán obligados a suspender el acto por causa de las protestas que ante ellos formalice cualquiera de los concurrentes, pero deberán hacerlas constar en las actas.

Capítulo III

Registración Catastral

24.—La registración de los actos de levantamiento territorial en el organismo catastral se hará:

a) A solicitud del agrimensor autorizante o de su reemplazante legal;

b) A solicitud de quien tenga interés legítimo en constituir el estado parcelario del inmueble, modificarlo o verificarlo;

c) De oficio, cuando hubieren sido practicados por el organismo catastral.

25.—El organismo catastral examinará los documentos que se le presenten para su registro y rechazará los que no estén conformes con esta ley o con las leyes o reglamentos locales.

26.—La registración no convalidará los documentos nulos ni subsanará sus defectos.

27.—El estado parcelario resultante de documentos inscriptos a solicitud de parte interesada o del agrimensor autorizante no podrá ser modificado de oficio por el organismo catastral.

28.—Si se observaren contradicciones con el estado parcelario de inmuebles vecinos, se pondrán notas de referencia recíproca en los respectivos folios catastrales.

Las leyes locales establecerán la forma como deberán proceder los interesados en verificar o rectificar el estado parcelario.

29.—Si se presentare a registraci6n un documento que rectifique otro anterior referente a la misma parcela, el organismo catastral exigirá los recaudos del caso, y desde entonces se estará al último documento registrado.

30.—Se inscribirán con carácter provisional los documentos de levantamientos parcelarios de los que resulte la modificaci6n del estado parcelario de un inmueble, cuando para hacerla efectiva se requiera un acto de disposici6n del titular.

La inscripci6n provisional no producirá efecto en el estado parcelario. Se convertirá en definitiva al realizarse el acto de disposici6n o caducará por desistimiento del titular o resoluci6n judicial o administrativa.

31.—Las parcelas cuya existencia resulte de los documentos inscriptos serán matriculadas habilitando para cada una un folio catastral, con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

32.—La Naci6n y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, podrán matricular parcelas correspondientes a los inmuebles del dominio público, en la forma que establezcan las leyes locales.

33.—Cuando con relaci6n a un mismo inmueble se presentaren a registraci6n diferentes actos de levantamiento parcelario fundados en distintos títulos jurídicos, o uno en título y otro en posesi6n, se habilitarán sendos folios catastrales, con asientos de referencia recíproca.

34.—Cuando se dividan o unifiquen parcelas se habilitarán tantos nuevos folios como parcelas resulten en definitiva y se correlacionarán con los anteriores mediante asientos de referencia recíproca.

35.—Cuando una unidad económica mínima se componga por anexi6n de dos (2) o más parcelas, se correlacionarán los respectivos folios mediante asientos de referencia recíproca.

36.—La posesi6n ejercida en mayor extensi6n que la que resulte de la aplicaci6n territorial del título jurídico, originará una parcela distinta, habilitándose sendos folios catastrales con asientos de referencia recíproca.

37.—El folio catastral se llenará

mediante breves notas que contendrán los datos siguientes:

a) La característica de ordenamiento de la parcela;

b) Los elementos mencionados en los incisos a) a c) del artículo 8º y la característica del documento cartográfico que los determina;

c) Los datos de la inscripci6n del título en el registro de la propiedad inmueble y la identidad y domicilio del titular o, en su caso, los del poseedor y la radicación del juicio de usucapi6n, si se hubiere iniciado;

d) Las restricciones y permisos o concesiones administrativas;

e) La afectaci6n a expropiaci6n;

f) Las inscripciones provisionales de actos de levantamiento y las referencias recíprocas con otras parcelas;

g) El número de partida con el cual figure el inmueble en los organismos tributarios;

h) Las mejoras de carácter permanente existentes en él;

i) Las valuaciones administrativas de que hubiere sido objeto;

j) Cualquiera otra constancia que exijan las leyes locales.

38.—Con los documentos en que se fundan los asientos se formará un legajo para cada parcela. Se incorporarán al legajo por lo menos los siguientes documentos:

a) La minuta de dominio, suministrada por el registro de la propiedad inmueble, y relaci6n de títulos;

b) Las actas, documentos cartográficos y demás anexos del respectivo acto de levantamiento territorial;

c) Las planillas de censo inmobiliario, de avalúos y revalúos;

d) Los elementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45.

39.—Los documentos cartográficos de los actos de levantamiento parcelario se volcarán en registros gráficos y cartas del organismo catastral, donde podrán figurar asimismo, con alguna característica que los distinga, los inmuebles cuya existencia conste a raíz de declaraciones juradas o cualquier otro antecedente, sin haber adquirido aún estado parcelario mediante actos de levantamiento territorial.

40.—El organismo catastral llevará el número y especie de índices

que sea necesario para identificar las parcelas tanto por su ubicaci6n territorial como por el nombre del titular, sin perjuicio de los demás índices que establezcan las leyes locales.

41.—La documentaci6n en que se apoyen los asientos será individualizada, por lo menos, por la fecha y número de orden de su presentaci6n en el organismo catastral.

42.—Las constancias del folio catastral serán permanentemente actualizadas de acuerdo con los documentos que se registran.

Asimismo serán periódicamente actualizados los índices.

43.—Los asientos en los folios se harán con la firma del registrador responsable, por estricto orden cronológico que impida intercalaciones y con perfecta continuidad de contenido.

44.—En caso de p6rdida de la documentaci6n original, los asientos hechos en los folios catastrales servirán como prueba de su existencia a los efectos de su reconstrucci6n.

45.—La Naci6n y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, establecerán los procedimientos necesarios para asegurar la coordinaci6n recíproca de los catastros territoriales con los registros de la propiedad inmueble, los organismos tributarios y los organismos municipales competentes en asuntos catastrales.

Las leyes y reglamentos locales establecerán los procedimientos necesarios para que sean comunicados al organismo catastral los datos económicos obtenidos por otras ramas de la administraci6n pública.

46.—Las constancias catastrales serán públicas.

Las leyes y reglamentos locales establecerán las causas por las cuales podrán requerirse copia autenticada de la documentaci6n o informes acerca de ella.

Capítulo IV

Certificaci6n catastral

47.—El estado parcelario se acreditará mediante certificaciones del organismo catastral.

48.—Los escribanos públicos no autorizarán escrituras por las que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista la certificaci6n catastral y relacionar su

contenido en el cuerpo de la escritura.

Los jueces y demás autoridades no ordenarán inscribir en el registro de la propiedad inmueble documentos que surtan los efectos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, sin tener a la vista la certificaci6n catastral y relacionar su contenido en los oficios o testimonios pertinentes.

Exceptúanse las escrituras que tengan por objeto cancelar derechos reales de uso, usufructo, servidumbre o gravámenes y las sentencias que pronuncien nulidades.

49.—Los agrimensores no autorizarán actos de levantamiento parcelario sin tener a la vista la solicitud de certificaci6n y relacionar el despacho de ésta o las observaciones del organismo catastral cuando sea denegada.

50.—De la certificaci6n catastral deberá resultar la existencia de la parcela y los datos mencionados en los incisos a) y g) del artículo 37.

Se denegará la certificaci6n cuando el estado parcelario no haya sido establecido mediante un acto de levantamiento en la forma prescripta en esta ley.

En el caso del artículo 38 no podrá otorgarse la escritura u ordenarse la inscripci6n del documento mientras el estado parcelario no haya sido verificado o rectificado en la forma que establezcan las leyes locales.

51.—Las leyes locales podrán exigir que en todos los casos, aunque el folio catastral no contenga observaciones, previamente a la certificaci6n se practique un acto de levantamiento con el fin de verificar la subsistencia del estado parcelario, en la forma establecida en el artículo 18.

52.—La certificaci6n catastral no podrá ser utilizada para fines distintos a los expresados en la solicitud.

Capítulo V

Disposiciones complementarias y transitorias

53.—Esta ley queda incorporada al Código Civil.

54.—Las marcas y mojoneras de levantamientos territoriales se asimilan a las cosas afectadas a servicios públicos a los efectos de la responsabilidad penal de quienes los dañan o destruyen.

55. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las leyes locales podrán sancionar con multa a quienes dañen o destruyan las marcas o mojones de levantamientos territoriales, como también a los propietarios de terrenos donde se encuentren, que no los conserven en las condiciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

56. — A los efectos de esta ley se equiparan los agrimensores, los profesionales cuyos títulos les confieran idoneidad equivalente a la de aquéllos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas universitarias.

57. — Dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente, la Nación y las provincias dictarán o adoptarán a ella las leyes y reglamentos de orden local, los cuales establecerán la aplicación progresiva de los artículos 48 a 50 a partir del momento en que el organismo catastral declare habilitada la zona respectiva, no pudiendo exceder del plazo de cinco (5) años desde la publicación de esta ley la plena vigencia de los citados artículos en todo el territorio del país.

Las leyes locales contemplarán además el traslado a los folios catastrales de los documentos registrados con anterioridad, estableciendo los procedimientos de revisión y transición.

58. — La presente rige a partir de su publicación.

59. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Boletín Oficial, Junio 5 de 1978.

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGUAS

INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

BUENOS AIRES

1993

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGUAS

CREADO POR EL TITULO IX, CAPITULO I DEL CODIGO DE AGUAS

La diversidad de los problemas a afrontar obliga en muchos casos a apartarse de la sana práctica de simplificar las normas regulatorias de cualquier actividad humana.

La ley de la Nación 17801, con las reformas introducidas por la ley 20089 (transcripta en Referencia II) y el decreto nacional 2080/80, norman los registros de la propiedad inmueble existentes en todas las Provincias. El registro creado por el Capítulo I del Título IX del código de aguas registra los derechos sobre aguas, cuerpos hídricos y tierras que constituyen inmuebles. Sin embargo, la lectura del texto legal evidencia que fué concebida para normar exclusivamente el dominio privado de la tierra.

En consecuencia habría que evaluar en cada caso si la norma es aplicable o no al agua y a los cuerpos hídricos, lo que obligaría a efectuar un esfuerzo desgastante cuyo resultado puede ser frustrante.

El anteproyecto que se propone intenta efectuar esa labor de adaptación con la convicción de que así se cumple fielmente el mandato de la ley 17801. Se pretende de este modo mantener la uniformidad legislativa en cuanto las características peculiares del agua, sus cauces y álveos lo permita.

Obviamente no sólo se registrarán los derechos sobre el agua, sino sobre todo el cuerpo hídrico como ser el río o lago y los derechos que restrinjan la propiedad civil inmobiliaria para facilitar el ejercicio de los derechos sobre el agua y los cuerpos hídricos.

Se inscribirán tanto los actos administrativos como las decisiones judiciales y los actos de disposición que efectúen los particulares.

Los efectos de la inscripción y el proceso registral son los que rigen para el registro de la propiedad inmueble, lo que agilizará las inscripciones ya que existe una experiencia ya afianzada en la materia.

La anotación de inhibiciones y otras medidas personales

dará una mayor garantía a los derechos individuales.

Un capítulo especial norma las anotaciones judiciales, las aclaraciones y rectificaciones con el objeto de que el registro esté permanentemente actualizado y refleje la realidad jurídica. Otro, la cancelación de las inscripciones y anotaciones. En ambos casos se ha procurado someter el proceso registral a las normas de la ley nacional 17801.

El registro de empresas constituirá una verdadera matrícula de empresas cuya actividad impacta en agua pública y, eventualmente, en yacimientos mineros del dominio originario del estado y genera información muy útil para el desarrollo hídrico.

El registro de proyectos técnicos y estudios de factibilidad y el de obras hidráulicas tiene más vinculación con el catastro de aguas que con el registro ya que tanto los proyectos como las obras son para el agua, que el catastro debe registrar y no para los derechos sobre el agua, que son los que se inscriben en el registro. Sin embargo tanto el código de aguas como el decreto 174 los incluyen en el registro, preceptos que deben cumplirse sin perjuicio de que en una futura reforma del código se tenga presente la observación precedente.

Hay ya una adecuada reglamentación de la calidad del agua en el Chaco. Corresponde ahora registrar las disposiciones que autorizan los vertidos y las que fijan niveles de calidad de los distintos cuerpos hídricos.

Las servidumbres administrativas deben registrarse en un re-

gistro ajeno al Instituto, que es el de la Propiedad Inmueble, pero como se originan en decisiones del Instituto es éste el que debe conservar esas decisiones como conserva las que constituyen, modifican o extinguen derechos sobre el agua u otras cosas inmuebles.

Otro registro personal es el de las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo. El Instituto registrará a estas personas jurídicas originales de la legislación chaqueña identificando el espacio geográfico en el que ejercen sus atribuciones.

En cuanto al régimen contravencional se prevé la suspensión y la exclusión del registro para faltas graves cometidas por las empresas de perforación que el código obliga a inscribirse, pero no para otras empresas que no están sometidas a inscripción obligatoria. Consciente de la responsabilidad y prestigio de los colegios profesionales se dispone asimismo que las sanciones que el Instituto aplique se pongan en conocimiento del colegio al que el infractor pertenece.

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGUAS

CREADO POR EL TITULO IX, CAPITULO I DEL CODIGO DE AGUAS

Capítulo I. Del registro de derechos .

Artículo 1. El Instituto Provincial del Agua del Chaco organizará y llevará el registro de los derechos de aguas a que se refiere el Título IX, Capítulo I del código de aguas.

Artículo 2. En el registro a que se refiere el artículo precedente se inscribirán o anotarán, según corresponda, los documentos que constituyan, declaren, transmitan o extingan los derechos sobre el agua enunciados en los incisos 1 a 6 del artículo 294 del código de aguas.

Se inscribirán o anotarán, asimismo, los que impongan medidas cautelares sobre esos derechos y las servidumbres restricciones y limitaciones al dominio normadas por el Título VII del código de aguas.

Artículo 3. Para que se inscriban o anoten los documentos a que se refiere el artículo precedente deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser o provenir de una resolución administrativa o judicial o una escritura pública.
- b) Tener las formalidades legales y ser original o bien copia autorizada por quien esté facultado para hacerlo.
- b) Revestir el carácter de auténtico y hacer fe por sí mismo, o con otros complementarios, con relación al contenido objeto de la inscripción
- c) Constituir el título inmediato y directo del derecho, transmisión, modificación o extinción a que la inscripción se refiera.

Capítulo II. De las inscripciones.

Artículo 4. La inscripción no convalida ningún defecto ni la nulidad del título o documento.

Artículo 5. Las escrituras públicas que se presenten dentro del término de cuarenta y cinco días de su otorgamiento se considerarán registradas a en la fecha de su otorgamiento. Las resoluciones administrativas y judiciales desde la fecha de su presentación al registro si antes no se hubiese publicado formalmente. En este último caso será la fecha de su publicación.

Artículo 6. La situación registral sólo se modificará a instancia de :

a) El autorizante del documento que se registra o anota, quien deberá fundar en derecho las razones de su pretensión.

b) Quien tuviere interés en asegurar el derecho amparado por el registro.

Artículo 7. El funcionario que efectúe el registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los actos administrativos y judiciales y de los documentos a inscribir y rechazará de plano los viciados de nulidad absoluta y manifiesta.

Si el vicio o defecto fuera subsanable, devolverá el documento al solicitante dentro de los treinta días de su presentación. Sin perjuicio de ello lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de presentación del documento. Ese plazo podrá prorrogarse a petición fundada del requirente. Si el requirente no aceptase la observación, podrá recurrir ante el Instituto para que rectifique la decisión. La interposición del recurso determina la prórroga de pleno

derecho de la inscripción o anotación que la motiva.

La denegatoria del Instituto abrirá la vía contencioso-administrativa normada por la ley 1140.

Los efectos de la inscripción o anotación subsistirán mientras no recaiga sentencia definitiva. La sentencia aludida convierte a la inscripción o anotación controvertida en definitiva o la hace caducar de pleno derecho desde el momento en que quede firme.

Capítulo III. De la matriculación de los derechos.

Artículo 8. Los derechos sobre el agua e inmuebles respecto a los cuales se practiquen las inscripciones o anotaciones serán matriculados siguiendo una nomenclatura sucesiva y correlacionada con el catastro de aguas.

A cada uno de esos derechos se asignará un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Artículo 9. Cada asiento de matriculación llevará la firma del funcionario responsable. Se redactará sobre la base de la información que contenga el instrumento de constitución del derecho y las constancias del catastro de aguas y del registro de la propiedad inmobiliaria respecto al agua y a los inmuebles beneficiados o gravados por el derecho.

Expresará el nombre de los titulares del derecho con los datos que se requieren para las escrituras públicas. Respecto a las personas jurídicas y sociedades se registrará su nombre o razón social, clase de sociedad y su domicilio. En los casos en que el derecho sea constituido o grave a pluralidad de personas se dejará constancia de la proporción que corresponde a cada una de ellas en el derecho o

gravamen, como también del título de constitución, de su clase, lugar, fecha, funcionario otorgante o autorizante, en su caso, de su vinculación con registros anteriores y del número y fecha de presentación para su registro.

Artículo 10. Si un derecho se dividiese se cancelará el registro y matrícula anterior y se abrirán tantas matrículas nuevas como partes resultaren, dejándose nota de ello en el folio primitivo.

Igual procedimiento se adoptará si el derecho se redujese, ampliase o unificase con otro derecho de la misma clase.

Capítulo IV. Tracto sucesivo. Prioridad. Efectos.

Artículo 11. Matriculado un derecho, se registrarán en los lugares correspondientes del folio:

- a) Sus posteriores transmisiones.
- b) Los documentos que los restrinjan , graven o limiten.
- c) Su extinción.
- d) Las constancias de las certificaciones expedidas conforme lo dispuesto por el Capítulo V.

Los asientos enunciados precedentemente se llevarán por estricto orden cronológico que impida intercalaciones entre los de su misma especie y del modo que norma el artículo 9, en cuanto fuera compatible, con la debida especificación de las circunstancias particulares que resulten de los respectivos documentos.

Artículo 12. No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. De los asientos existentes en cada folio deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular del derecho y de los demás

derechos, restricciones, gravámenes o limitaciones, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, extinciones y cancelaciones.

Artículo 13. No será necesaria la inscripción ni la anotación previa a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue:

a) Cuando el documento instrumente un acto concedente original.

b) Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los herederos declarados judicialmente o sus representantes o derecho-habientes en cumplimiento de actos realizados en vida por el causante o su cónyuge sobre derechos registrados a su nombre.

c) Cuando los herederos declarados judicialmente, sus representantes o derecho-habientes transmitieren o cedieren derechos inscritos a nombre del causante o de su cónyuge.

d) Cuando sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios.

d) Cuando el acto a registrar o anotar se haya otorgado en forma simultánea y se refiera a pluralidad de negocios jurídicos que versen sobre el mismo derecho aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.

En todos estos casos, el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del derecho motivo de la transmisión o adjudicación a partir del que esté inscrito en el registro, circunstancia que se hará constar en el folio respectivo.

Artículo 14. Inscrito o anotado un documento no podrá registrarse otro de la misma fecha o anterior que se le

oponga o sea incompatible con sus constancias, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de las certificaciones normadas por el Capítulo V.

Artículo 15. En los casos normados por el artículo 14 precedente, se devolverá al presentante los documentos rechazados y dejará constancia de su presentación en el registro y en el documento presentado. En cuanto al plazo de vigencia de esta anotación, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo y siguientes del artículo 7.

Si al solicitarse la inscripción o anotación existieren otras de carácter provisional o certificaciones vigentes o esté corriendo el plazo previsto por el párrafo primero del artículo 5, se las practicará con advertencia de la circunstancia que la condiciona.

Cuando la inscripción o anotación cronológicamente posterior obtenga prioridad sobre la anterior, se tomará nota en el registro de la variación producida y notificará la decisión a los peticionantes concurrentes.

Artículo 16. La prioridad entre dos o mas inscripciones o anotaciones relativas al mismo derecho se determinará por la fecha y el número correlativo asignado a la presentación.

En el caso de documentos provenientes de actos otorgados en forma simultánea se les reconocerá la prioridad que resulte de su contenido o de acto complementario. En caso negativo se efectuará la inscripción o anotación dejando constancia de la concurrencia.

Artículo 17. Las partes, sus sucesores y quienes hayan intervenido en la formalización del instrumento cuya inscripción se rechace no podrán valerse de la falta de

inscripción.

Capítulo V. Publicidad, certificaciones e informes.

Artículo 18. El registro es público para quien tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los derechos, bienes, documentos, limitaciones, interdicciones y demás inscripciones. La consulta se hará de modo que no se ponga en riesgo su adulteración, pérdida o deterioro.

Artículo 19. La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición sólo podrá acreditarse con relación a terceros por las certificaciones que norman los artículos siguientes.

Artículo 20. Ningún escribano y ningún funcionario público podrán autorizar documentos de constitución, transmisión, modificación o cesión de los derechos a que se refieren los incisos 1 a 6 del artículo 294 del código de aguas sin tener a la vista el título inscripto en el Registro de Aguas y una certificación del mismo Registro sobre el estado jurídico de los bienes y de las personas participantes en el acto jurídico.

Los documentos que otorguen deberán consignar el número, fecha y constancias que resulten de la certificación.

Artículo 21. El plazo de validez de la certificación será de treinta días sea que los instrumentos para cuyo otorgamiento se expidan deban ser autorizados por escribanos o funcionarios públicos con domicilio en la Ciudad de Resistencia, en el interior de la Provincia o fuera de ella. Ese plazo comenzará a contarse desde la hora cero del día de su emisión.

Artículo 22. Expedida la certificación, el Registro tomará nota en el folio correspondiente y no extenderá otra sobre el mismo derecho dentro del plazo a que se refiere el artí -

culo 21 al que se adicionará el que establece el artículo 5 sin la advertencia especial de las certificaciones emitidas durante ese período.

Esta certificación producirá los efectos de una anotación preventiva a favor de quien requiera en el plazo legal la inscripción del documento para cuya inscripción se hubiese solicitado.

Artículo 23. En los casos de otorgamiento de escrituras simultáneas o cuando deban mediar referencias de expedientes, la relación que se haga de los antecedentes del acto a instrumentarse podrá verificarse directamente en los documentos originales o en sus testimonios. La información que conste en una certificación del registro vale tanto para la escritura antecedente como para la consecuente.

Artículo 24. Inmediatamente después de practicada la inscripción o anotación de un documento presentado al efecto, el encargado del Registro le pondrá nota que exprese la fecha, especie y número de orden de la inscripción.

Quien expida un segundo o ulterior testimonio de un documento ya registrado deberá hacer que el encargado del Registro ponga nota que exprese la fecha, especie y número de orden de la registración que correspondiese al original. También dejará constancia en las inscripciones o anotaciones de la existencia de los testimonios que le fueren presentados.

Capítulo VI. Anotaciones personales.

Artículo 25. También se anotarán en el Registro:

a) La declaración de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes.

b) Toda otra registración de carácter personal que dispon-

ga el código de aguas y demás leyes nacionales y provinciales que incida sobre el estado y la disponibilidad jurídica de los derechos sobre el agua.

Artículo 26. Subsidiariamente las anotaciones personales se registrarán por lo dispuesto en los Capítulos precedentes.

Artículo 27. En cuanto al registro de las inhibiciones o interdicciones de las personas físicas, el oficio que lo ordene deberá expresar el número del documento nacional de identidad y toda otra referencia necesaria para diferenciarlas de homónimos.

Si no se consignase el número del documento de identidad aludido se realizará la inscripción provisoria en los términos y con el alcance del artículo 7 del presente Reglamento.

Capítulo VII. De las inscripciones y anotaciones preventivas y notas aclaratorias. De la rectificación de asientos.

Artículo 28. Se registrarán, asimismo, las anotaciones preventivas que dispongan los jueces.

A petición de parte interesada se hará constar en el folio respectivo por medio de notas aclaratorias el cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias que resulten de los documentos inscriptos y las modificaciones o aclaraciones que respecto a ellos se hagan.

Artículo 29. Todo desacuerdo que se produzca entre lo registrado y la realidad jurídica extra-registral se rectificará a petición de parte que acompañe documento de la misma naturaleza que el que contiene la inexactitud o resolución judicial que disponga la rectificación.

Artículo 30. Los errores y omisiones materiales que se registren con relación a un documento se rectificarán de oficio o a petición de parte, teniendo el documento a la

vista.

Capítulo VIII. De la cancelación de inscripciones y anotaciones.

Artículo 31. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán con la presentación de la solicitud conjuntamente con el documento en que conste la extinción del derecho registrado; por la inscripción de la transferencia del derecho registrado a favor de otra persona ; por confusión, ley o sentencia judicial.

La escritura pública que determine la extinción del derecho que corresponda cancelar deberá contener el consentimiento del titular del derecho inscripto, sus sucesores o representantes legítimos.

Artículo 32. Las inscripciones y anotaciones que tengan plazo de vencimiento, sea impuesto por el título que se registra o por la ley, caducan de pleno derecho por el transcurso del tiempo.

Las órdenes de embargo, inhibiciones y demás medidas precautorias que no indiquen plazo se entenderán libradas por cinco años.

Los plazos se cuentan a partir de la toma fehaciente de razón.

Capítulo IX. Del registro de perforadores.

Artículo 33. Para inscribirse en el libro creado por el inciso 7 del artículo 294 del código de aguas el perforador deberá presentar:

a) Una solicitud. Si se tratase de una sociedad deberá ser acompañada por testimonio de su instrumento constitutivo y sus modificaciones.

b) Una lista del personal que se ocupe de las perforaciones con indicación del número de su documento nacional de identidad

domicilio y título habilitante.

c) Presentar una lista de antecedentes y trabajos realizados.

d) Presentar un inventario del instrumental, maquinarias y herramientas de que disponen y una descripción de los métodos y prácticas seguidas en las perforaciones. En esa descripción se indicarán las medidas que adopta el perforador para evitar causar daños al medio ambiente en general, a las personas y a las cosas.

Capítulo X. Del registro de proyectos técnicos y estudios de factibilidad y del registro de obras hidráulicas.

Artículo 34 . No podrá emprenderse ninguna obra relativa al agua o que condicione su escurrimiento o calidad sin presentar previamente a la aprobación del Instituto los estudios y proyectos respectivos con una memoria descriptiva de los estudios realizados o recopilados como antecedentes, detalles de cálculos, cómputos métricos y los planos generales y de detalle, con su correspondiente memoria descriptiva.

Artículo 35. El Instituto dejará constancia en el registro de si las obras fueron construídas conforme a los planos.

Artículo 36. Las obras existentes o en curso de ejecución deberán registrarse del modo que dispone el artículo 34 en el término de un año contado a partir de la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor.

Artículo 37. El Instituto no autorizará ni inscribirá transferencia alguna de derechos sobre el agua sin la previa presentación de planos del inmueble e instalaciones realizadas para su ejercicio en los que consten las perforaciones, acueductos y obras existentes.

Artículo 38. La inscripción de proyectos técnicos y estudios

de factibilidad a que se refiere el artículo 294 inc.8 del código de aguas y los planos de obras hidráulicas a que se refiere el decreto provincial Nº 174 se efectuará a petición de parte interesada o de oficio por el Instituto en los libros respectivos.

Capítulo XI. Del registro de aguas residuales.

Artículo 39. En el registro de aguas residuales se inscribirán por orden cronológico las autorizaciones, permisos y concesiones que otorgue la autoridad para volcar en cuerpos hídricos, en el suelo o en cualquier elemento del medio ambiente, las prohibiciones y niveles de contaminación admitidos por la autoridad provincial y los compromisos de calidad de agua que obliguen al Chaco frente a otras Provincias y Estados extranjeros.

Artículo 40. El registro de aguas residuales se llevará del mismo modo que los creados por los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 294 del código de aguas. En consecuencia, sus asientos deberán vincularse también al catastro de aguas.

Capítulo XII. Del registro de servidumbres.

Artículo 41. Las servidumbres administrativas normadas por el Capítulo III del Título VI del código de aguas se inscribirán por orden sucesivo cronológico del mismo modo que los derechos a que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 294 del código de aguas.

Artículo 42. Los asientos del libro de servidumbres administrativas se correlacionarán con el catastro de aguas y se comunicarán al Registro de la Propiedad Inmueble para su debido registro con relación a los inmuebles afectados.

Capítulo XIII. Del Registro de las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo.

Artículo 43. En el registro especial de las Comisiones de Manejo de Agua y Suelo creado por el artículo 323 del código de aguas se inscribirán las actas de asamblea constitutiva y las que las modifiquen, las resoluciones del Instituto que las reconozcan conforme al artículo 323 citado y las que dispongan modificaciones en sus normas constitutivas, su fusión, división o extinción.

Artículo 44. Se inscribirá asimismo el plano con indicación de los límites de la zona hidrográfica y las obras a construir que el artículo 319 inciso 2 del código de aguas manda presentar a quien promueva la constitución de una Comisión y se lo registrará en el Catastro de Aguas.

Artículo 45. Cuando se constituya un Comité de Cuenca Hídrica integrado por Comisiones de Manejo de Agua y Suelo se pondrá nota marginal en cada folio de registro de las resoluciones del Instituto que las reconozcan haciendo constar su vinculación al Comité.

Capítulo XIV. Del repertorio diario de solicitudes.

Artículo 46. El responsable del registro llevará un sistema de ordenamiento diario que permita anotar por orden cronológico toda presentación de solicitudes y documentos para su inscripción. A cada anotación se le asignará un número correlativo progresivo.

Capítulo XV. Régimen contravencional.

Artículo 47. Además de las multas que impone el Capítulo II del Título X del código de aguas, el Instituto podrá imponer suspensiones e inhabilitaciones temporarias e inclusive ex -

cluidor al infractor del registro creado por el inciso 7 del artículo Código de Aguas.

En todos los casos se instruirá previamente un sumario cuyas conclusiones se notificarán al presunto infractor a fin de que formule el correspondiente descargo.

Las sanciones que se apliquen serán puestas en conocimiento del colegio profesional correspondiente.

Capítulo I

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE OBJETO.
DOCUMENTOS REGISTRABLES

Artículo 1.—Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia, en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2605, 3135 y concordantes del Código Civil, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás provisiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;
- Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

3.—Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscritos o anotados deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;
 - Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;
 - Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la inscripción, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.
- Para los casos de excepción que establezcan las leyes, podrá ser inscritos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

Capítulo II

DE LA INSCRIPCIÓN. PLAZOS.
PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS

4.—La inscripción no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes.

* Texto según la ley 20089.

5.—Las escrituras públicas que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde su otorgamiento, se considerarán registradas a la fecha de su instrumentación.

6.—La situación registral sólo variará a petición de:

- El autorizante del documento que se pretende inscribir o anotar, o su reemplazante legal;
- Quien tuviere interés en asegurar el derecho que se ha de registrar.

Cuando por ley local estas tareas estuvieren asignadas a funcionarios con atribuciones exclusivas, la petición deberá ser formulada con su intervención.

7.—La petición será redactada en la forma y de acuerdo con los requisitos que determine la reglamentación local.

8.—El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los sistemas respectivos.

9.—Si observare el documento, el Registro procederá de la siguiente manera:

- Rechazará los documentos viciados de nulidad absoluta y manifiesta;
- Si el defecto fuere subsanable, devolverá el documento al solicitante dentro de los treinta días de presentado, para que lo rectifique. Sin perjuicio de ello lo inscribirá o anotará provisionalmente por el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de presentación del documento, prorrogable por períodos determinados, a petición fundada del requirente. Si éste no estuviere de acuerdo con la observación formulada, deberá solicitar al Registro que rectifique la decisión. Esta solicitud implica la prórroga del plazo de la inscripción o anotación provisional si antes no se hubiere concedido. Cuando la decisión no fuere rectificable podrá promoverse el recurso o impugnación que correspondiere según la ley local, durante cuya sustanciación se mantendrá vi-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

gente la inscripción o anotación provisional.

La reglamentación local fijará los plazos máximos dentro de los cuales deben sustanciarse los recursos.

Las inscripciones y anotaciones provisionales caducan de pleno derecho cuando se convierten en definitivas o transcorre el plazo de su vigencia.

Capítulo III

MATRICULACION.
PROCEDIMIENTOS

10.—Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación. Excepcionalmente los inmuebles del dominio público.

11.—La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

12.—El asiento de matriculación llevará la firma del registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, cuando existan, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención de las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad y domicilio. Se hará mención de la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.

13.—Si un inmueble se dividiera, se confeccionarán tantas nuevas matriculas como partes resultaren, anotándose en el folio primitivo la de-

Cuando diversos inmuebles se anexaren o unificaren, se hará una nueva y única matrícula de las anteriores, poniéndose nota de correlación. En ambos casos se vinculará la o las matrículas con los planos de mensura correspondientes.

Capítulo IV

TRACTO SUCESIVO. PRIORIDAD.
EFECTOS

14.—Matriculado un inmueble, en los lugares correspondientes del folio se registrarán:

- Las posteriores transmisiones de dominio;
- Las hipotecas, otros derechos reales y demás limitaciones que se relacionen con el dominio;
- Las cancelaciones o extinciones que correspondan;
- Las constancias de las certificaciones expedidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 14 y concordantes.

Los asientos mencionados en los incisos precedentes se llevarán por estricto orden cronológico que impida intercalaciones entre los de su misma especie y en la forma que expresa el artículo 12, en cuanto fuere compatible, con la debida especificación de las circunstancias particulares que resulten de los respectivos documentos, especialmente con relación al derecho que se inscriba.

15.—No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. De los asientos existentes en cada folio deberán resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

16.—No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:

- Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los herederos declarados o sus representantes, en cumplimiento de contratos u obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes re-

b) Cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge;

c) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios;

d) Cuando se trate de instrumentaciones que se otorguen en forma simultánea y se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo inmueble, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.

En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adjudicación, a partir del que figure inscripto en el Registro, circunstancia que se consignará en el folio respectivo.

17.—Inscripto o anotado un documento, no podrá registrarse otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de la certificación a que se refieren los artículos 22 y concordantes y se lo presente dentro del plazo establecido en el artículo 5º, si se trata de hipoteca, dentro del plazo fijado en el artículo 3137 del Código Civil.

18.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos a que hubiere lugar por derecho, el Registro procederá de la siguiente forma:

a) Devolverá los documentos que resulten rechazados, dejando constancia de su presentación, tanto en el Registro como en el documento mismo. La forma y tiempo de duración de esta anotación serán los que rigen respecto de la inscripción provisional;

b) Si al solicitarse la inscripción o anotación existieren otras de carácter provisional, o certificaciones vigentes, o está corriendo respecto de éstas el plazo previsto en el artículo 5, aquélla se practicará con advertencia de la circunstancia que la condiciona;

c) Cuando la segunda inscripción o anotación obtenga prioridad respecto de la primera, el Registro informará la variación producida.

La advertencia o información indicada se dirigirá a quien hubiera efectuado la petición o a quien tuviera interés legítimo en conocer la situación registral, mediante notificación fehaciente.

19.—La prioridad entre dos o más inscripciones o anotaciones relativas al mismo inmueble se establecerá por la fecha y el número de presentación asignado a los documentos en el ordenamiento a que se refiere el artículo 40. Con respecto a los documentos que provengan de actos otorgados en forma simultánea, la prioridad deberá resultar de los mismos. No obstante las partes podrán, mediante declaración de su voluntad formulada con precisión y claridad, substraerse a los efectos del principio que antecede estableciendo otro orden de prelación para sus derechos, compartiendo la prioridad o autorizando que ésta sea compartida.

20.—Las partes, sus herederos y los que han intervenido en la formalización del documento, como el funcionario autorizante y los testigos en su caso, no podrán prevalerse de la falta de inscripción, y respecto de ellos el derecho documentado se considerará registrado. En caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y sanciones penales que pudieran corresponder.

Capítulo V

PUBLICIDAD REGISTRAL. CERTIFICACIONES E INFORMES

21.—El Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser consultada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.

22.—La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que se refieren los artículos siguientes.

23.—Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas.

Los documentos que se otorguen deberán consignar el número, fecha y constancias que resulten de la certificación.

24.—El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición, será de quince, veinticinco o treinta días según se trate, respectivamente, de documentos autorizados por escribanos o funcionarios públicos con domicilio legal en la ciudad asiento del Registro, en el interior de la provincia o territorio, o fuera del ámbito de la provincia, territorio o Capital Federal.

Queda reservada a la reglamentación local determinar la forma en que se ha de solicitar y producir esta certificación y qué funcionarios podrán requerirlas. Asimismo, cuando las circunstancias locales lo aconsejen, podrá establecer plazos más amplios de validez para las certificaciones que soliciten los escribanos o funcionarios públicos del interior de la provincia o territorio.

25.—Expedida una certificación de las comprendidas en los artículos anteriores, el Registro tomará nota en el folio correspondiente, y no dará otra sobre el mismo inmueble dentro del plazo de su vigencia más el del plazo a que se refiere el artículo 5, sin la advertencia especial acerca de las certificaciones anteriores que en dicho período hubiera despatchado.

Esta certificación producirá los efectos de anotación preventiva a favor de quien requiera, en el plazo legal, la inscripción del documento para cuyo otorgamiento se hubiere solicitado.

26.—En los casos de escrituras simultáneas o cuando deban mediar referencias de expedientes, la relación que se hará respecto a los antecedentes del acto que se instrumenta, se podrá verificar directamente en los documentos originales o en sus testimonios. En lo que se refiere a las constancias de la certificación registral en escrituras simultáneas, la que se autorice como consecuencia podrá utilizar la información que al respecto contenga la que antecede.

27.—Aparte de la certificación a que se refiere el artículo 23, el Registro expedirá copia autenticada de la documentación registral y los informes que se soliciten de conformidad con la reglamentación local.

28.—En todo documento que se presente para que en su consecuencia se practique inscripción o anotación, inmediatamente después que se hubiera efectuado, el Registro le pondrá nota que exprese la fecha,

especie y número de orden de la registración practicada, en la forma que determine la reglamentación local. Quien expida o disponga se expida segundo o ulterior testimonio de un documento ya registrado, deberá solicitar al Registro ponga nota de la inscripción que había correspondido al original. El Registro hará constar, en las inscripciones o anotaciones pertinentes, la existencia de los testimonios que le fueren presentados.

29.—El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara en los casos a que se refiere el artículo 1011 del Código Civil.

Capítulo VI

REGISTRO DE ANOTACIONES PERSONALES

30.—El Registro tendrá secciones donde se anotarán:

a) La declaración de la inhabilitación de las personas para disponer libremente de sus bienes;

b) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.

31.—Cuando fuere procedente, las anotaciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser relacionadas con el folio del inmueble que corresponda. En cuanto sea compatible, les serán aplicables las disposiciones establecidas en esta ley para la matriculación de inmuebles e inscripción del documento que a ello se refiera.

32.—El registro de las inhabilitaciones o interdicciones de las personas físicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el respectivo código de procedimientos señale, el número de documento nacional de identidad, y toda otra referencia que tienda a evitar la posibilidad de homónimos.

Cuando no se consigne el número del documento de identidad a que se ha hecho referencia, serán anotadas provisionalmente según el sistema establecido en el artículo 9, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes, sin haberse podido obtener el número del documento identificatorio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Capítulo VII

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES, PREVENTIVAS Y NOTAS ACLARATORIAS

33.— De acuerdo con la forma que determine la reglamentación local, el Registro practicará inscripciones y anotaciones provisionales en los casos de los artículos 9 y 18 inciso a) y las anotaciones preventivas que dispongan los jueces de conformidad con las leyes.

El cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias que resulten de los documentos inscritos, así como las modificaciones o aclaraciones que se instrumenten con relación a los mismos, se harán constar en el folio respectivo por medio de notas aclaratorias, cuando expresamente así se solicite.

Capítulo VIII

RECTIFICACION DE ASIENTOS

34.— Se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

35.— Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto.

Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.

Capítulo IX

CANCELACION DE INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES

36.— Las inscripciones y anotaciones se cancelarán con la presentación de solicitud, acompañada del documento en que conste la extinción del derecho registrado; o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscripto a favor de otra persona; o por conclusión; o por sentencia judicial o por disposición de la ley.

Cuando resulten de escritura pública, ésta deberá contener el con-

sentimiento del titular del derecho inscripto, sus sucesores o representantes legítimos. Tratándose de usufructo vitalicio será instrumento suficiente el certificado de defunción del usufructuario. La cancelación podrá ser total o parcial según resulte de los respectivos documentos y se practicará en la forma determinada por la reglamentación local.

37.— Caducan de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna, por el transcurso del tiempo que expresa este artículo o por el que, en su caso, establezcan leyes especiales:

a) La inscripción de la hipoteca, al vencimiento del plazo legal si antes no se renovare;

b) Las anotaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3, a los cinco años, salvo disposición en contrario de las leyes.

Los plazos se cuentan a partir de la toma de razón.

Capítulo X

DE LA ORGANIZACION DE LOS REGISTROS

38.— La organización, funcionamiento y número de los Registros de la Propiedad, el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o recursos que se deduzcan contra las resoluciones de sus autoridades, serán establecidas por las leyes y reglamentaciones locales.

39.— La guarda y conservación de la documentación registral estará a cargo de quien dirija el Registro, quien deberá tomar todas las precauciones necesarias a fin de impedir el dolo o las falsedades que pudieren cometerse en ella.

40.— El Registro, por los procedimientos técnicos que disponga la reglamentación local, llevará un sistema de ordenamiento diario donde se anotará la presentación de los documentos por orden cronológico, asignándoles el número correlativo que les corresponda.

41.— No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción de los títulos en el Registro mediante normas de carácter administrativo o tributario.

Capítulo XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

42.— La presente ley es complementaria del Código Civil y comenzará a regir el 1º de julio de 1968.

43.— Las leyes locales podrán reducir los plazos establecidos en esta ley.

44.— A partir de la fecha de vigencia de la presente ley todos los inmuebles ya inscritos en los Registros de la Propiedad, como los que aún no lo estuvieren, deberán ser matriculados de conformidad con sus disposiciones, en el tiempo y forma que determine la reglamentación local.

45.— Las normas y plazos establecidos por las leyes locales, en cuanto sean compatibles con la presente ley, conservan su plena vigencia.

46.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sanción y promulgación: 26 de junio de 1968.

Publicación: Boletín Oficial, 10 de julio de 1968.

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES

AMPARADAS POR EL CODIGO DE AGUAS

INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

BUENOS AIRES

1993

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES AMPARADAS POR EL CODIGO DE AGUAS.

Los artículos 224/233 y el 239 del código de aguas contienen algunas normas relativas a la tramitación de permisos, concesiones y autorizaciones. Conviene complementarlos con normas procesales que agilicen el proceso y aseguren la legítima defensa de los intereses de peticionantes y de terceros cuya existencia no siempre consta a la autoridad.

El anteproyecto de reglamento que se adjunta establece la impulsión procesal de oficio, la publicidad de las actuaciones salvo disposición expresa fundada y por tiempo determinado de la autoridad de aplicación, la aplicación subsidiaria del código de procedimientos civiles, criterio respaldado por el artículo 134 del código de procedimientos administrativos, la notificación postal, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos y la exigencia del patrocinio letrado en los casos en que se controviertan derechos(arts.1,3,5,7 y 9).

La simplicidad de las formas en el otorgamiento del mandato y la posibilidad de otorgarlo a parientes cercanos (arts.10/13) facilitará la gestión de los intereses de quienes residan fuera de la Capital de la Provincia.

Se acepta la carta-poder con firma certificada (art.13).

Se reglamenta la presentación de escritos para rodear de la mayor seguridad posible al proceso concesional y establecen ferias administrativas para liberar los administrados de incómodas vigiliass (arts.14/16).

Como las prerrogativas que se otorgan sobre el agua disminuyen su disponibilidad en perjuicio de todos aquellos que tienen derecho o por lo menos la expectativa de usar y gozar del recurso y, además, pueden afectar derechos y prerrogativas de terceros, todo acto administrativo que constituya o reconozca derechos debe estar precedido por el debido proceso que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello se ofrece la oportunidad de que sean oídos los interesados actuales o potenciales, inclusive quienes pretendan efectuar usos comunes del agua(arts.18/19).

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES AMPARADAS POR EL CODIGO DE AGUAS.

Capítulo I.- Generalidades.

Artículo 1.- Las actuaciones ante el Instituto Provincial de Aguas del Chaco, en adelante " el Instituto ", serán impulsadas de oficio sin perjuicio de su instancia por las partes legítimamente interesadas.

No serán secretas ni reservadas salvo disposición expresa y fundada del Instituto que deberá determinar la duración de la reserva.

Artículo 2.- El Instituto dispondrá las medidas que considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los que considere conducentes a ese fin que las partes no hubieren alegado.

Artículo 3.- Las solicitudes y escritos se presentarán en día y hora hábil. Para la fijación y sustanciación de audiencias se seguirán las normas que establece el código de procedimientos civiles y comerciales en cuanto no se opongan al código de aguas y al presente decreto.

Artículo 4.- Toda persona que peticione ante el Instituto deberá constituir domicilio legal en cualquier localidad del Chaco . En caso que no lo constituyese o de que el constituido fuese inexistente, equivocado o falso, se lo tendrá por constituido en la sede del Instituto , en cuyas carteleras o puertas, en su caso, se practicarán las notificaciones sucesivas.

Si de las actuaciones o de las constancias de la autoridad surgiese algún domicilio del peticionante, se notificará en él el auto que dispone tenerlo por constituido en la

sede del Instituto. En este caso se suspenderán todos los términos procesales hasta el momento en que la notificación llegue a ese domicilio aunque no se la recibiese.

La falta de constitución de domicilio no obstará en ningún caso a la prosecución del procedimiento.

Artículo 5.- Las notificaciones se practicarán por carta certificada con aviso de recepción, salvo que las partes se notificasen personalmente en el Instituto.

Podrá asimismo practicarse la notificación por telegrama colacionado o bien por carta-documento a pedido de parte interesada. A tal fin el Instituto entregará a esa parte el telegrama o la carta con indicación de que está facultada para efectuar la diligencia.

Cuando se deba notificar a alguna persona ajena al proceso y ésta no recibiese la carta certificada o, en su caso el telegrama colacionado o la carta-documento, la notificación se efectuará mediante cédula diligenciada por funcionario público.

Artículo 6.- El funcionario que remita la notificación certificará en las actuaciones correspondientes cuál es el texto remitido y agregará los comprobantes de la recepción. Si el correo no remitiese esos comprobantes, el Instituto realizará las gestiones conducentes a lograrlos para su agregación.

Artículo 7.- Los términos fijados por este Reglamento y los que fije el Instituto son perentorios e improrrogables, salvo causa de fuerza mayor alegada y probada antes de su vencimiento.

Artículo 8.- Los términos comenzarán a correr a partir de

la hora cero del día siguiente al de la notificación.

Artículo 9. Cuando se controvierta la interpretación de normas jurídicas el Instituto podrá exigir asistencia letrada y aún proveer defensor de oficio.

Capítulo II.- Del mandato.

Artículo 10.- Quienes actúen ante el Instituto podrán ser representados por:

a) Sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes consanguíneos hasta el tercer grado o afines hasta el primer grado.

b) Los procuradores matriculados en la Provincia.

Artículo 11.- Los mandatarios a que hace referencia el artículo 10, precedente, tienen las mismas obligaciones y están sujetos a las mismas responsabilidades que los procuradores.

Tienen derecho a percibir una remuneración por sus servicios que el Instituto regulará a su pedido. En caso de disconformidad quedará abierta la vía judicial.

Artículo 12.- El mandato podrá otorgarse por instrumento privado, fechado, que indique el lugar en que se suscribió. Será firmado ante el funcionario a que se refiere el artículo 13, siguiente, contendrá indicación precisa del asunto para el que se extiende con mención de los números de expedientes, nombre, apellido y vínculo del mandatario, de la forma de actuación y de las facultades especiales que se le quieran acordar.

No será necesaria la enunciación de facultades, por cuanto se presumen otorgadas todas las necesarias para la prosecución del proceso hasta su conclusión definitiva, inclusive transar, desistir, reconocer derechos, otorgar

quitas, esperas, remisiones, aceptar novaciones, absolver posiciones e impugnar actuaciones. Para percibir es necesario mandato explícito.

Para ejercer el mandato en más de un expediente se deberán presentar copias simples para que, previa certificación de su fidelidad, se agreguen a los respectivos expedientes.

Artículo 13.- La firma del mandato que se otorgue por instrumento privado deberá certificarse por el Instituto, autoridad policial, juez o secretario de juzgado de la Provincia.

Capítulo III.- De la presentación de escritos.

Artículo 14.- De todo escrito del que deba correrse traslado se acompañarán tantas copias como contrapartes haya. Cuando no se cumpla con este requisito se intimará la presentación de las copias omitidas en el término de tres días bajo apercibimiento expreso de tener por no presentado el escrito.

Artículo 15.- Las solicitudes y escritos se presentarán en días y horas hábiles en la sede del Instituto.

Cuando se pretenda evitar el vencimiento de algún término o alguna caducidad podrán presentarse ante Escribano de Registro hasta la hora veinticuatro. El Escribano certificará la hora de su presentación y entregará el escrito al Instituto dentro de la primera hora de oficina del día hábil siguiente.

Los escritos que se presenten del modo indicado en el párrafo precedente con las formalidades legales se considerarán ingresados a la hora del cierre del Instituto pero no darán un mejor derecho o prerrogativa que los que

se presenten en el momento de la apertura del Instituto siguiente a la presentación.

Artículo 16.- Durante los recesos administrativos dispuestos por ley o por acto del Poder Ejecutivo sólo se recibirán aquellos escritos que tengan por objeto prorrogar o suspender términos, constituir preferencia fundada en la antigüedad de la presentación o pedir medidas precautorias cuya dilación cause gravamen al peticionante.

Artículo 17.- En la constancia de recepción a que se refiere el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos se indicarán los documentos y cosas que se acompañen.

Capítulo IV.- Del derecho al debido proceso de las partes y de terceros.

Artículo 18.- Las resoluciones que tome el Instituto reconociendo, otorgando o denegando derechos se dictarán con audiencia previa de los interesados actuales o potenciales.

A tal fin, el Instituto correrá vista a la respectiva Comisión de Manejo de Agua y Suelo y citará del modo previsto por el artículo 5 del presente reglamento a quienes, sin ser parte, pudieran resultar perjudicados por la resolución. Si se los desconociese o desconociese su domicilio o por su cantidad resultase inconveniente su citación, se los convocará por edictos, sin perjuicio de dar a la convocatoria la mayor difusión posible.

Artículo 19.- Estarán legitimados para ejercer sus derechos ante el Instituto y oponerse a decisiones que consideren gravosas para sus intereses los que pretendan hacer el uso común de las aguas que amparan los artículos 78 a 83 del código de aguas y los artículos 2340 y 2341

del código civil.

Artículo 20.- En todo lo que no esté específicamente normado por el presente reglamento se aplicará el Código de Procedimientos Administrativos y el Código Contencioso-Administrativo.

Capítulo V.- De las obligaciones del solicitante.

Artículo 21.- El solicitante tiene el deber de veracidad. Debe allegar al Instituto toda la información y documentación que le requiera para sostener su solicitud en el plazo que se le fije al efecto.

Debe comunicarle asimismo toda variación que se produzca dentro del término de quince días a contar del día en que tuvo conocimiento de la misma.

Toda falsedad o reticencia determinará que el Instituto rechace la solicitud o revoque, en su caso, cualquier derecho que hubiera acordado inducido a error por la falsedad o la reticencia.

Artículo 22.- El Instituto podrá diseñar formularios especiales de uso obligatorio para los solicitantes y un manual con instrucciones para la presentación de solicitudes que el público podrá consultar gratuitamente.

Artículo 23.- Los gastos que demanden las publicaciones y notificaciones que se ordenen en el curso del proceso serán soportados por peticionante.

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LA EXTRACCION DE ARIDOS

INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

BUENOS AIRES

1993

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA EXTRACCION DE ARIDOS DEL LECHO DE LOS RIOS Y CANALES Y LAGOS Y LAGUNAS NAVEGABLES.

El cauce, lecho o álveo de los ríos y cursos de agua en general, de los lagos y lagunas navegables son parte de los cuerpos de agua enunciados y por ello son del del dominio público provincial (arts. 2340 incs. 3, 4, 5 y 7 cód. civil).

Los áridos que forman ese lecho pueden ser aprovechados por los particulares libremente o en virtud de permiso o concesión de la autoridad (arts. 2343 inc. 3 cód. civil y 106 in fine cód. min.).

El Gobierno Nacional ha normado desde hace muchos años la extracción de los áridos referidos sólo en ejercicio de su competencia en materia de navegación (art. 67 inc. 9) ya que no legisló para los ex-territorios nacionales (art. 67 inc. 27 C.N) en la materia.

Ejerciendo su competencia en materia de navegación el Poder Ejecutivo de la Nación supeditó las actividades extractivas como las referidas al nihil obstat previo del Ministerio responsable de la operación y preservación de las vías navegables (Decretos del 31 de marzo de 1909, art. 3 y decreto 3396/43).

Es lógico que así lo haya hecho porque la extracción de áridos que constituyen una parte de la vía navegable no debe afectar la sustancia de la vía a criterio de la autoridad responsable de su preservación.

Con ese mismo criterio el Instituto Provincial de Aguas del Chaco tiene la responsabilidad de preservar y ejercer

funciones policiales sobre los recursos hídricos, por lo cual el código de aguas (art. 190) pone a su cargo el otorgamiento de los permisos para la extracción de áridos en todos los cuerpos hídricos de la Provincia

Asimismo corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia fijar las reglas para que los particulares puedan efectuar sus previsiones respecto a la extracción con conocimiento anticipado de sus derechos y obligaciones.

Considerando que la extracción de áridos debe estar subordinada a la preservación integral del recurso y a las transformaciones que sufre, se la somete a permiso y no a concesión. No obstante el vacío reglamentario señalado más arriba, fue la práctica seguida siempre por el gobierno de la Nación y aceptada por las autoridades de la Provincia del Chaco. El mismo criterio siguió la Provincia de Buenos Aires (Leyes 6805, 8758 y 8837) y otras provincias litorales.

Ello no impide otorgarlos con exclusividad en los casos en que sea físicamente posible la explotación exclusiva.

Se proyecta un procedimiento ágil y público para estimular la concurrencia de la iniciativa privada y asegurar la transparencia de las decisiones administrativas.

La prerrogativa que sobre bienes públicos, o eventualmente del dominio privado del Estado, otorga el permiso normado en el anteproyecto debe ser onerosa para no violar el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N), por lo se propone cobrar un canon proporcional a la capacidad de extracción de cada permisionario a reajustar conforme a la extracción que efectivamente haga.

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA EXTRACCION DE ARIDOS
DEL LECHO DE LOS RIOS, ARROYOS Y CANALES Y DE LOS LAGOS Y
LAGUNAS NAVEGABLES

Resistencia,

VISTO:

El exp.....en el que el Instituto Provincial del Agua del Chaco propone la reglamentación de la extracción de áridos del lecho de los ríos, arroyos, y canales públicos y de los lagos y lagunas navegables; y

CONSIDERANDO:

Que el cauce de los ríos, arroyos y cursos de agua, como también de los canales públicos y de los lagos y lagunas navegables integra, junto con el agua que contienen, el dominio público (art.2340 incs.3,4, 5 y 7 cód.civil),

Que tanto el código civil (art.2343 inc.3) como el de minería (art.106 in fine) facultana los particulares para extraer, libremente o en virtud de permiso o concesión de la autoridad, áridos de ese lecho,

Que la ley de navegación establece la jurisdicción nacional sobre el agua navegable que sirva al tráfico y tránsito interjurisdiccional por agua (Ley 20090, art.8) y somete el uso exclusivo y la innovación en el uso a decisión de la autoridad competente(arts.10 y 11), jurisdicción que surge de la Constitución Nacional (art.67 inc. 27);

Que, dentro de ese marco normativo, el Poder Ejecutivo de la Nación supeditó la extracción de áridos al nihil obstat

previo de la autoridad nacional responsable de la operación y preservación de las vías navegables, actualmente la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables (Decretos del 31 de marzo de 1909 y 3396/43); Que asimismo el artículo 190 del código de aguas impone la declaración de que el aprovechamiento gestionado no afecta las estipulaciones de los Tratados relativos al cuerpo de agua internacional o interprovincial en el cual se pretende practicar la extracción, que la autoridad nacional debe formular como prerequisite para el otorgamiento del permiso;

Que el Instituto Provincial de Aguas del Chaco tiene la misión de velar para que la extracción de áridos no altere ni modifique el régimen hidráulico del cuerpo hídrico. (art 190 del código de aguas);

Que compete al Poder Ejecutivo de la Provincia fijar las reglas para que los particulares orienten sus recursos a la actividad extractiva de áridos con conocimiento de sus derechos y obligaciones;

Que el código de aguas encuadra la institución jurídica que ha de amparar la extracción de áridos en pautas que la asimilan al permiso (arts. 190 y 192), tendencia que ya habían seguido la autoridad nacional cuando administraba los Territorios Nacionales y algunas Provincias;

Que la prerrogativa de extraer un recurso natural que pertenece a la comunidad, y aunque renovable es limitado, debe obligar a quien la disfruta a compensar a la comunidad por las ventajas diferenciales que otorga;

Que la responsabilidad de la autoridad no se limita a las

actividades que se desarrollan en los cuerpos de agua del dominio público, sino que debe proyectarse también a las actividades similares desarrolladas en zonas aledañas susceptibles de afectar negativamente su régimen hidráulico;

Que no existe experiencia ni se advierte la necesidad de establecer normas específicas para la extracción de frutos y productos distintos de los áridos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

Artículo 1.- Los permisos para la extracción de arenas, gravas, canto rodado, pedregullo, conchilla y demás sustancias de naturaleza pétreo o terrosa que formen el cauce de ríos, arroyos y otros cursos públicos de agua, como asimismo de lagos, lagunas y embalses navegables o flotables o bien del dominio privado del Estado serán personales, precarios y por tiempo limitado.

Artículo 2.- El ritmo y el volumen de la extracción deberá permitir la reposición natural del árido en plazos breves.

Artículo 3.- La solicitud de permiso deberá expresar:

a) El nombre o razón social, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante. En caso de ser una persona jurídica deberá acreditar fehacientemente su existencia. Si el solicitante es casado, deberá indicar el nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad del cónyuge.

b) Las sustancias cuya extracción se solicita.

c) La cantidad de material que se solicita extraer.

d) El lugar del que se pretende efectuar la extracción

precisado en un plano firmado por profesional competente que indique la altimetría de la zona.

e) Descripción del método que se proyecte adoptar y de los elementos que se proyecte usar para la extracción.

En caso de efectuarse mediante una embarcación, deberá indicarse su nombre y capacidad de extracción y acompañarse el título que acredite su propiedad y que el solicitante puede disponer de ella a los fines de la solicitud.

f) La documentación necesaria para que el Instituto gestione ante la autoridad nacional competente en materia de navegación su consentimiento respecto al permiso solicitado.

Artículo 4.- El permiso solo otorga exclusividad para la extracción cuando:

a) La petición se limite a cien mil metros cuadrados.

b) Así lo decida el Instituto por resolución fundada. En este caso se licitará su otorgamiento con una periodicidad no superior a cinco años.

Artículo 5.-, El otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 4, precedente, obliga al permisionario a demarcar el área asignada de modo que facilite a terceros su identificación. Toda extracción que efectue fuera del área asignada será reprimida con una multa que quintuplique a la que le correspondería pagar a quien no fuese permisionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriese.

Artículo 6.- Las áreas a que se refieren el inciso d) del artículo 3 y el inciso a) del 4 adoptarán la forma más regular que sea posible. La relación entre el largo y el ancho no podrá exceder de cinco. Los límites se indicarán con líneas

rectas.

Artículo 7.- Cuando en la solicitud se omitiese alguno de los requisitos exigidos por el presente reglamento o del código de aguas y no pudiesen ser subsanados de oficio por el Instituto o si la solicitud se superpusiese a otra anterior o si concurriese cualquier circunstancia que pudiera oponerse a su tramitación, se emplazará al solicitante para que en el término de quince días salve las omisiones o formule las aclaraciones o rectificaciones que hagan a su derecho bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de vencido ese término.

Artículo 8.- En caso de concurrencia simultánea o sucesiva se informará a los concurrentes quienes son los titulares de los permisos que se otorguen.

Cuando se soliciten los permisos exclusivos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4 se dará preferencia al primer solicitante que hubiese cumplido las exigencias a que se refiere el artículo 7 en el término que el mismo fija.

En éste último caso, cuando las solicitudes sean simultáneas, se citará a los solicitantes a una audiencia en la que se convendrán las bases para solucionar el conflicto de interés. En caso de no llegar las partes a un acuerdo el Instituto resolverá del modo que mejor satisfaga los objetivos de la política hídrica provincial.

Artículo 9.- Las resoluciones que otorguen, modifiquen, acuerden transferencias o dispongan la extinción de permisos se publicarán por una sólo vez en el Boletín

Oficial y se inscribirán en el Registro de Derechos sobre el Agua.

En esa publicación se citará por quince días a quien invoque un mejor derecho al permiso para que deduzca sus pretensiones en el término de quince días bajo apercibimiento de no ser oído en lo sucesivo.

Artículo 10.- El permisionario deberá retirar la publicación en el término de quince días y acreditar en quince días más haberla publicado a su costa. Si no lo justificare en ese término se declarará caduco el permiso y registrará la resolución que así lo disponga.

La decisión que disponga la extinción de un permiso se publicará gratuitamente de oficio en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- La extracción podrá comenzarse una vez vencidos los plazos a que se refiere el artículo 10 precedente sin que se hubiera presentado oposición alguna. En caso de oposición podrá comenzarse cuando quede firme el auto que la dirima.

Artículo 12.- El permisionario deberá abonar por semestre anticipado el canon que fije la ley impositiva.

A tal efecto, la resolución que acuerda el permiso determinará la extracción mínima a realizar mensualmente, sobre la que el permisionario deberá anticipar el canon.

Artículo 13.- Cuando la extracción se haga mediante embarcación el anticipo del canon será igual al décuplo del que correspondería a la capacidad de la bodega por cada mes de duración del permiso.

Artículo 14.- El Instituto entregará a cada permisionario un talonario de guías en las que constará el nombre y apellido o bien la razón social del permisionario, la

identificación del permiso y del lugar en que se puede efectuar la extracción, la sustancia que se permite extraer, el peso o volumen transportado, el nombre y apellido del transportista y el nombre y apellido o razón social del destinatario y lugar de destino.

La guía se extenderá en triplicado y cada ejemplar deberá ser firmado y fechado por el remitente. El original acompañará a la carga, el duplicado deberá ser remitido al Instituto por el permisionario y el triplicado quedará en su poder durante dos años.

Artículo 15.- Toda persona que extraiga cualquiera de las sustancias enunciadas en el artículo 1 en virtud de título anterior al presente decreto deberá acreditar ese título ante el Instituto dentro del término de noventa días. Si no lo hace se le aplicará una multa igual al quíntuplo del canon que debió haber pagado desde la publicación de este decreto hasta el momento en que se verificase la infracción. Además se ordenará la suspensión de la extracción hasta que el infractor encuadre su actividad en el presente decreto.

Artículo 16.- Quien extraiga cualquiera de las sustancias enunciadas en el artículo 1 del espacio a que se refieren los artículos 2639 y 2640 del código civil deberá denunciar esa actividad al Instituto a fin de que éste inspeccione periódicamente la extracción.

Artículo 17.- El presente reglamento se aplicará, en cuanto sea compatible con la actividad, a la extracción de frutos y productos no áridos de los lugares a que se refiere el artículo 1.

Artículo 18.- Fijase el canon para todo el año 1993 en:

a) Pesospor metro cúbico cuando la extracción se haga mediante embarcación.

b) Pesos.....por metro cúbico cuando la extracción se haga por otros medios.

Artículo 19.- Los permisos otorgados por el Gobierno de la Provincia del Chaco continuarán en vigor durante doce meses adicionales contados a partir del día en que el presente reglamento entre en vigencia.

MODELO DE RESOLUCION OTORGANDO PERMISO PARA LA EXTRACCION
DE ARIDOS DEL LECHO DE RIOS, ARROYOS Y CANALES Y DE LAGOS
Y LAGUNAS NAVEGABLES

Resistencia.....

VISTO:

El expediente N°..caratulado.....por el cual
solicita permiso para extraer áridos del lecho de.....den
tro de los límites de la Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante reúne los requisitos que impone el Re-
glamento para la extracción de áridos;

Que asimismo la Dirección Nacional de Construcciones Por -
tuarias y Vías Navegables se ha expedido favorablemente
según constancias de fs....

Por ello:

EL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO

D I S P O N E :

Artículo 1º.- OTORGAR a permiso para extraer
..... en dentro de los límites de la Provincia del
Chaco mediante la embarcación.....cuya capacidadde bodega es de.....

Artículo 2º.- La extracción estará sujeta a las
condiciones establecidas por el Código de aguas del Chaco
y el Reglamento para la extracción de áridos aprobado por
el decreto.....

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE y RESERVESE.

PROVINCIA DEL CHACO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CODIGO DE AGUA

CREACION Y REGLAMENTACION DE COMITES DE REGIONES HIDRICAS

INFORME FINAL

por MARIO F VALLS

BUENOS AIRES

1993

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE DECRETO CREANDO COMITES DE REGIONES HIDRICAS

La Provincia del Chaco proyecta crear Comités especiales para coordinar el manejo de sus sistemas hídricos. Sus técnicos elaboraron bases para la creación de tales comités siguiendo lineamientos similares a los ya ensayados por Comités interjurisdiccionales creados por la legislación argentina aprovechando la experiencia recogida por sus representantes en esos comités y adaptándolos a los requerimientos de la política hídrica provincial.

Sobre esos lineamientos requirió el asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones.

A continuación se formula un anteproyecto que recoge la propuesta original y le introduce adaptaciones de detalle que, a criterio del experto, coadyuvarían al mejor funcionamiento de la institución.

El decreto propuesto los crea y define su ámbito geográfico (arts. 1º, 2º y anexo), pero establece el procedimiento para crear nuevos Comités y modificar su competencia territorial cuando las circunstancias así lo aconsejen. (art. 9º).

Con excepción de sus funciones de coordinación, no se les confían responsabilidades ejecutivas lo que agiliza su funcionamiento. Ello no impide que el Instituto Provincial del Agua del Chaco le preste todo el apoyo técnico que su presupuesto y programas de acción les permita. Tampoco administra fondos ajenos.

Constituirá el nexo vivo entre las organizaciones locales y la autoridad, que podrá auscultar por su intermedio el sentir de las distintas áreas hídricas de la Provincia.

PROVINCIA DEL CHACO

ANTEPROYECTO DE DECRETO CREANDO COMITES DE REGIONES HIDRICAS
Resistencia,

VISTO:

El expediente nº.....en el que el INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO propone la creación de Comités de Regiones Hídricas; y

CONSIDERANDO:

Que la problemática hídrica de la Provincia del Chaco incide negativamente sobre la producción y, por ende, sobre la economía provincial;

Que la complejidad de esa problemática hace necesaria la participación de los afectados directos que son los productores;

Que una eficaz administración del agua requiere una organización que promueva la búsqueda de soluciones consensuadas por los distintos intereses que accionan en cada cuenca;

Que esas soluciones deberían armonizar los intereses de los productores y usuarios teniendo en cuenta las condiciones hídricas, edafológicas, geológicas, topográficas, climáticas, económicas y sociales en toda la cuenca o línea de escurrimiento;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Créanse los COMITES DE REGIONES HIDRICAS siguientes:.....

ARTICULO 2º Cada Comité tendrá la competencia territorial que se describe en el Anexo.

ARTICULO 3º Los Comités coordinarán las actividades relativas al agua que se desarrollen dentro del área de su competencia con el objetivo de promover un aprovechamiento integral de los recursos, la preservación del agua y de las cuencas.

ARTICULO 4º Cada Comité estará integrado por:

a) Un representante de cada Departamento de la Provincia incluído en el área de su competencia.

b) Un representante de cada Comisión de Agua y Suelo incluída en el área de su competencia reconocida por el Instituto Provincial del Agua del Chaco.

c) Un representante de cada organización representativa de productores, industriales, comerciantes que usen agua o necesiten protegerse de ellas y que actúen en el área de cada Comité.

El Instituto seleccionará las organizaciones que integrarán cada Comité buscando un equilibrio entre los intereses de aguas arriba y de aguas abajo, entre grandes y pequeños usuarios y entre los diferentes sectores interesados.

d) Seis productores agropecuarios. Por lo menos uno de ellos deberá ser agricultor y otro ganadero; dos representarán a la alta cuenca, dos a la media y dos a la baja. Todos ellos deberán desarrollar su actividad agropecuaria en el área del Comité.

e) Un representante de los consorcios camineros que actúen en el área de cada Comité.

f) Hasta dos representantes de organizaciones ambientales no gubernamentales que desarrollen sus actividades en el área del Comité.

g) Un representante de cada Delegación del Ministerio de Agricultura y Ganadería con funciones en el área de competencia del respectivo comité

h) Un representante del sector del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria que ejerza sus actividades en el área de competencia del Comité, invitado al efecto.

ARTICULO 5° El Presidente del Comité podrá invitar a otras organizaciones gubernamentales o no y a especialistas destacados para oír su opinión sobre temas que justifiquen la invitación. Tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 6° El Presidente del Comité podrá convocar audiencias públicas y requerir la opinión del público en materias que el Comité considere que son de interés general. En uno y otro caso la convocatoria fijará plazos para hacer llegar al Comité las opiniones requeridas.

ARTICULO 7 ° Los organismos referidos en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 4° comunicarán al Instituto en cada caso el nombre, domicilio y número de teléfono de su representante titular y del alterno.

ARTICULO 8° Los productores referidos en el inciso d) serán designados por el Instituto Provincial del Agua del Chaco a propuesta del Comité respectivo.

ARTICULO 9° El Instituto Provincial del Agua del Chaco podrá promover de oficio o a petición de parte, la creación de nuevos Comités.

ARTICULO 10 Los Comités de Cuencas Hídricas tendrán las atribuciones siguientes:

a) Identificar requerimientos y necesidades en materia de agua en el área de su competencia.

- b) Proponer soluciones a los problemas identificados en el marco de la política que el Poder Ejecutivo establezca para el área bajo la responsabilidad del Comité.
- c) Coordinar los trabajos, obras y actividades que se desarrollen en el área de competencia del Comité promoviendo su integración.
- d) Proveer a la evacuación de los excedentes de agua siguiendo las líneas de escurrimiento existentes o que se formen en cada cuenca o sistema hídrico.
- e) Acordar en su seno y proponer a las autoridades competentes medidas para la administración, conservación y aprovechamiento de los recursos hídricos del área de su competencia.
- f) Velar porque se respeten los derechos y contemplen los intereses de los productores que desarrollen actividades productivas en el área de su competencia.
- g) Velar porque el uso que se haga de los recursos naturales del área de su competencia permita un desarrollo sustentable y que no las obras y actividades no tengan un impacto negativo sobre el ciclo hidrológico.
- h) Colaborar con los órganos administrativos provinciales en todo lo relacionado con la materia de su competencia y requerir de esos órganos la información que requiera el cumplimiento de sus funciones.
- i) Proponer medidas para adecuar las obras hidráulicas públicas o privadas, de represamientos, de desagües, de arte, canalizaciones o cualquier otra que se proyecte realizar a las obras troncales y cauces naturales de modo que se preserven las líneas de escurrimiento y se concreten con

descargas hacia afuera del territorio de la Provincia y en cursos abiertos con el fin de evitar que la inundación de los bajos naturales se prolongue sustrayendo esos bajos de la producción sustentable.

j) Dictaminar sobre la factibilidad e impacto ambiental de las obras que los particulares proyecten realizar en el área de su competencia.

h) Colaborar en el estudio y definición de obras de arte para adecuar la red vial de la Provincia a los legítimos requerimientos del escurrimiento del agua.

i) Informar al Instituto Provincial del Agua del Chaco sobre los trabajos y obras que requiera el mantenimiento y operación de toda obra hidráulica que pudiera entorpecer el funcionamiento integral de los sistemas hídricos.

j) Denunciar al Instituto Provincial del Agua del Chaco toda contravención al código de aguas de la Provincia.

k) Determinar en el terreno los límites de cada cuenca.

l) Denunciar al Instituto Provincial del Agua del Chaco la construcción de toda obra, terraplenamiento o canalización que produzca el trasavse de cuencas, sean provenientes de escurrimientos laminares superficiales o conducidos por cauces. Cuando lo considere conveniente, el Comité emitirá su dictamen sobre obras construídas o proyectadas.

m) Supervisar la captación, recopilación y elaboración de información meteorológica, hidrológica, hidrográfica e hidrométrica relativa al área de su competencia.

n) Promover estudios e investigaciones para el desarrollo sustentable del agua y las cuencas en el área de su competencia.

ñ) Colaborar con el Poder Ejecutivo de la Provincia en la definición de zonas de emergencia agropecuaria o de desastre cuando se produzcan siniestros o catástrofes de origen hídrico o climático.

o) Promover el interés y la participación de los sectores y productores interesados en el desarrollo y preservación del área en la actividad del Comité mediante reuniones, conferencias y audiencias públicas. Se estimulará, especialmente la deliberación sobre la necesidad, ubicación y características de obras de desarrollo y preservación de las cuencas.

p) Promover medidas para coordinar las actividades que se desarrollen en el área de sus competencia con las que desarrollen otros Comités.

ARTICULO 11º La actuación de los Comités será ad honorem y los entes representados asumirán cualquier gasto que demande la actividad de sus representantes sea en concepto de sueldo, movilidad, viáticos o cualquier otro.

ARTICULO 12º Cada Comité se dará una carta orgánica que será homologada por el Instituto Provincial del Agua del Chaco y contendrá como mínimo:

a) La denominación del Comité y del área de su competencia.

b) La sede del Comité.

c) La nómina de los organismos que lo integren.

ARTICULO 13º El órgano supremo de cada Comité será la Asamblea de la que podrán participar todos sus miembros. Sus atribuciones serán:

a) Designar de entre sus miembros, y remover con causa

cuando así lo considere conveniente, a su Presidente y a un Secretario Ejecutivo. Durarán tres años en su cargo.

b) Adoptar resoluciones internas para el cumplimiento de sus misiones y funciones y fijar su orden del día.

c) Emitir su opinión en los temas a que se refiere el artículo 10º del presente decreto.

ARTICULO 14º Las Asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada cuatro meses en el lugar y en la fecha que se acuerde en la Asamblea ordinaria anterior.

Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por el Presidente a pedido del Instituto Provincial del Agua del Chaco o de dos de los miembros del Comité cuando el tratamiento de un asunto urgente así lo justifique.

ARTICULO 15º El Presidente del Comité tendrá las funciones siguientes:

a) Representar al Comité en todo acto o gestión.

b) Convocar a las Asambleas.

c) Presidir con voz y voto las deliberaciones de las Asambleas.

d) Someter al Instituto Provincial del Agua del Chaco las recomendaciones de la Asamblea.

ARTICULO 16º El Secretario Ejecutivo del Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Refrendar la firma del Presidente.

b) Comunicar al Instituto Provincial del Agua del Chaco y a los integrantes del Comité las convocatorias de Asamblea con por lo menos siete días de anticipación.

c) Llevar el libro de actas de cada Comité. De cada acta que se labre remitirá copia certificada al Instituto Provincial del Agua del Chaco dentro del décimo día hábil de

cada Asamblea.

ARTICULO 17º Los libros de actas a que se refiere el inciso c) del artículo 16 precedente serán habilitados por el Instituto Provincial del Agua del Chaco, foliados, sellados y rubricados por el Juez de Paz competente en la sede del Comité.

ARTICULO 18º La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Cuando no se alcance quorum el Presidente dispondrá la convocatoria a una nueva Asamblea, que podrá deliberar cualquiera sea el número de presentes.

El Presidente procurará que las recomendaciones se formulen por consenso. Cuando no lo pueda lograr o cuando considere conveniente que se refleje el disenso, se registrará la opinión mayoritaria y la minoritaria.

ARTICULO 19º El Instituto Provincial del Agua del Chaco fiscalizará la organización y funcionamiento de los Comités a fin de que su constitución y actividad encuadre en lo dispuesto por el presente decreto y en la legislación a la que están sometidos.

A tal fin habilitará un registro en el que se inscribirán las cartas orgánicas de cada Comité y las resoluciones que las aprueben o modifiquen.

ARTICULO 20º Mientras el Comité no se constituya, cuando se cuestione su existencia o cese su funcionamiento, el Instituto Provincial del Agua del Chaco podrá designar un presidente provisorio con la función de proceder a su organización o reorganización. Para ello tendrá las atribuciones que el presente decreto asigna al Presidente del Comité; deberá requerir de las autoridades las deci -

siones necesarias para que el Comité esté en condiciones de constituirse y convocar a Asamblea.

El Presidente provisorio cesará en sus funciones ipso jure cuando la primer Asamblea que convoque quede constituida.

ARTICULO 21º Cuando el Comité no cumpla su cometido el Instituto Provincial del Agua del Chaco podrá disponer su intervención. El interventor tendrá las mismas funciones que el artículo 20º atribuye al Presidente provisorio.

ARTICULO 22º El Instituto Provincial del Agua del Chaco convocará a la Asamblea constitutiva de cada Comité.

ANTECEDENTES DEL AUTOR

El Dr. Mario F Valls publicó su primer obra titulada "Derecho Agrario" en 1951. Escribió posteriormente "Derecho la Energía" (1977), el "Código de Minería Comentado" (1981) y 1987, 2a Ed.), "Recursos Naturales. Lineamientos de su Régimen Jurídico (1989, 1990, 1992 y 1993) y "Derecho Ambiental" (1992 y 1993).

Es autor de códigos de procedimiento minero para las Provincias de Santa Cruz, Neuquén y La Pampa y de anteproyectos para otras Provincias. Redactó el anteproyecto que se convirtió luego en el código de aguas de la República Oriental del Uruguay y el código de aguas de la Provincia de La Pampa de 1959.

Ha escrito también mas de un centenar de estudios sobre temas relacionados con los recursos naturales. Colabora en las revistas especializadas La Ley, Jurisprudencia Argentina, de Derecho Privado, Argentina de Derecho Administrativo, Actividad Minera, Lecciones y Ensayos, Annales des Mines y Rivista de Diritto Minerario.

Organizó, como rector, la Universidad de La Pampa, se desempeñó como Asesor Mayor del Consejo Federal de Inversiones, organismo en el que ocupó diversas funciones desde su incorporación en 1960.

Colaboró como experto con la FAO, la OEA y la Cepal. Como Asesor Regional de la División de Recursos Naturales y Medio Ambiente de este organismo recorrió toda la América Latina en busca de información para sus investigaciones sobre derecho y administración de agua publicadas en obras

separadas por la Cepal y luego condensadas por la
FAO, con su colaboración, bajo los títulos de "Legislación
de Aguas de América Central, Caribe y México(1975)" y "La
Legislación del Agua en los Países de la América del Sur"
(1980), traducidos posteriormente a otras lenguas.
Enseñó Derecho Agrario, Minero y de los Recursos Naturales
en las Universidades Nacional de La Plata, de Buenos Aires,
y del Salvador. Es Profesor Titular en las Universidades de
Buenos Aires y de Belgrano.